



Convención sobre los Derechos del Niño

Distr.
GENERAL

CRC/C/28/Add.1
19 de agosto de 1995

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION

Informe inicial que los Estados Partes deben presentar en 1995

Adición

REINO DE MARRUECOS

[27 de julio de 1995]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 3	5
I. MEDIDAS GENERALES DE APLICACION	4 - 32	6
A. Medidas adoptadas para armonizar la legislación y la política nacionales con las disposiciones de la Convención (art. 4)	6 - 11	6
B. Mecanismos para coordinar las actividades en favor de la infancia y vigilar la aplicación de la Convención (art. 4)	12 - 21	7
C. Medidas para dar a conocer las disposiciones de la Convención (art. 42)	22 - 29	8
D. Medidas para conseguir una amplia difusión del informe nacional (art. 44, párr. 6)	30 - 32	9

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. DEFINICION DEL NIÑO (art. 1)	33 - 51	10
A. La mayoría de edad	34 - 35	10
B. Edad mínima legal determinada con fines particulares	36 - 51	10
III. PRINCIPIOS GENERALES	52 - 79	13
A. La no discriminación (art. 2)	52 - 64	13
B. El interés superior del niño (art. 3)	65 - 70	15
C. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6)	71 - 75	16
D. El respeto de las opiniones del niño (art. 12)	76 - 79	16
IV. DERECHOS Y LIBERTADES CIVILES	80 - 123	18
A. El nombre y la nacionalidad (art. 7)	80 - 83	18
B. La preservación de la identidad (art. 8)	84 - 85	18
C. La libertad de expresión (art. 13)	86 - 87	19
D. El acceso a la información (art. 17)	88 - 94	19
E. La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 14)	95 - 100	20
F. La libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas (art. 15)	101 - 114	21
G. La protección de la vida privada en especial (art. 16)	115 - 117	23
H. El derecho a no ser sometido a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 37)	118 - 123	24
V. MEDIO FAMILIAR Y OTROS TIPOS DE CUIDADO	124 - 167	25
A. La orientación por los padres (art. 5)	124 - 126	25
B. Las responsabilidades de los padres (art. 18, párrs. 1 y 2)	127 - 128	25

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
V. (<u>continuación</u>)		
C. La separación de los padres (art. 9)	129 - 132	26
D. La reunión de la familia (art. 10)	133 - 135	27
E. El pago de la pensión alimenticia del niño (párr. 4, art. 27)	136 - 139	27
F. Los niños privados de un medio familiar (art. 20)	140 - 144	28
G. La adopción (art. 21)	145 - 147	29
H. Los traslados ilícitos y la retención ilícita (art. 11)	148 - 152	29
I. La protección contra toda forma de abuso y negligencia (arts. 19 y 39)	153 - 164	31
J. El derecho a un examen periódico en caso de internación para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental (art. 25)	165 - 167	33
VI. SALUD Y BIENESTAR	168 - 233	34
A. La supervivencia y el desarrollo (párr. 2 del art. 6)	168 - 195	34
B. Los niños discapacitados (art. 23)	196 - 206	39
C. La salud y los servicios sanitarios (art. 24) .	207 - 211	41
D. La seguridad social y los servicios e instalaciones de guarda de niños (art. 26 y párr. 3 del art. 18)	212 - 221	42
E. El nivel de vida (art. 27)	222 - 233	44

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VII. EDUCACION, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES .	234 - 286	46
A. La educación, incluidas la formación y orientación profesionales (art. 28)	236 - 272	46
B. Los objetivos de la educación: enseñanza y derechos humanos (art. 29)	273 - 280	52
C. El descanso, el esparcimiento y las actividades culturales (art. 31)	281 - 286	53
VIII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION DE LA INFANCIA . .	287 - 355	55
A. Los niños en situaciones de excepción	287 - 290	55
B. Los niños que tienen conflictos con la justicia	291 - 318	55
C. Los niños sometidos a explotación, y las medidas para su recuperación y reintegración social (art. 39)	319 - 351	60
D. Los niños pertenecientes a minorías o a grupos indígenas (art. 30)	352 - 355	64

INTRODUCCION

1. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 26 de enero de 1990, constituye un marco jurídico universal para promover una especial protección de la infancia con la esperanza de contribuir a su felicidad y a forjar una sociedad futura más justa y más respetuosa de los derechos humanos.
2. De enfoque positivo y orientada al futuro, la Convención pide a los Estados que defiendan el interés superior de la infancia en toda circunstancia y que adopten las disposiciones adecuadas para garantizar su desarrollo sano y normal en lo físico, intelectual, moral, espiritual y social, sin discriminación alguna y en el respeto de la libertad y la dignidad.
3. El Reino de Marruecos, que en su Constitución expresa su apego a los derechos humanos tal como son reconocidos universalmente, comparte totalmente los valores y los objetivos de esta Convención a la que naturalmente debía adherirse y que entró en vigor el 21 de julio de 1993. Con ese gesto, reafirma su compromiso de aplicar una política que permita a cada niño gozar plenamente de sus derechos y conseguir la mejor protección que sea posible.

I. MEDIDAS GENERALES DE APLICACION

4. El Gobierno de Marruecos está haciendo lo necesario para armonizar, de conformidad con sus valores sociales y culturales fundamentales, su derecho interno con los principios y las normas previstos por la comunidad internacional en la esfera de los derechos humanos en general y de los derechos del niño en particular.

5. En este contexto, la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño ha sido un estímulo complementario, tanto para tratar de conseguir una mayor armonía entre su legislación y las disposiciones de la Convención como para fomentar la acción en pro de la infancia.

A. Medidas adoptadas para armonizar la legislación y la política nacionales con las disposiciones de la Convención (art. 4)

6. En el curso de los últimos años, la legislación en vigor ha sido modificada en numerosas ocasiones en lo que respecta a las normas penales, civiles, sociales, administrativas y de estatuto personal. Entre dichas enmiendas son muchas las que se refieren a la condición del niño en general o a determinadas categorías de jóvenes, por ejemplo, delincuentes, minusválidos, etc.

7. Se han conseguido adelantos notables en favor de la infancia en los planos institucional y jurídico. Esos adelantos tienden a complementar el dispositivo de protección existente por medio de reformas puntuales, a reforzar el dispositivo existente mediante nuevos textos, y a instituir medidas administrativas y de otro tipo para promover el desarrollo y la salud de los jóvenes.

8. De ese modo, se han hecho enmiendas relativas a la custodia de los hijos, a su tutela y a la pensión alimentaria (nafaqa) en los códigos del estatuto personal, de obligaciones y de enjuiciamiento civil. También se han adoptado dos nuevos textos legislativos, uno relativo a la protección de los niños abandonados y otro a los minusválidos.

9. Al mismo tiempo, se ha creado un programa sanitario ambicioso para reducir la mortalidad infantil y luchar contra las enfermedades graves que puedan afectar a la infancia. Se ha conseguido el objetivo previsto para las múltiples campañas de vacunación, ya que durante el año transcurrido no se ha registrado ningún caso de poliomielitis.

10. Dentro de los medios disponibles, el Gobierno también se esfuerza por asignar a la infancia suficientes recursos para satisfacer las necesidades básicas en materia de salud y educación, así como para ofrecer medios de organización y de ayuda a las categorías más desfavorecidas, a saber, a los minusválidos, delincuentes, niños abandonados, etc.

11. En los epígrafes correspondientes del presente informe se describen las modalidades de aplicación de estas actividades.

B. Mecanismos para coordinar las actividades en favor de la infancia
y vigilar la aplicación de la Convención (art. 4)

12. Entre las medidas que se han aplicado en esta esfera, cabe señalar en particular las actividades desplegadas por el Ministerio del Empleo y Asuntos Sociales para poner en práctica el Plan de Acción Nacional (PAN) y otras con objetivos más generales emprendidas por el Ministerio de Derechos Humanos.

1. Plan de Acción Nacional (PAN)

13. Con referencia a la Declaración y al Plan de Acción firmados en Nueva York en febrero de 1992 por S.M. el Rey Hassan II y en contestación a la carta del Director General del UNICEF, por la que invitaba a los gobiernos a elaborar un informe provisional sobre la aplicación de la Declaración Mundial y el Plan de acción en favor de la infancia, el Ministerio del Empleo y de Asuntos Sociales ha establecido la coordinación entre los distintos departamentos interesados en la elaboración y aplicación de este programa.

14. De ese modo, se inició oficialmente en julio de 1992 la aplicación del Plan de Acción Nacional (PAN) en favor de la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño para el decenio de 1990.

15. Se invitó a los departamentos ministeriales, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones internacionales interesadas a movilizarse para lograr los objetivos previstos dentro de los plazos fijados por el PAN.

16. En cuanto a la aplicación de los objetivos definidos se han realizado diversas actividades sectoriales que se describirán en los distintos epígrafes del presente informe.

2. Acción del ministerio delegado ante el Primer Ministro encargado de los
derechos humanos

17. Creado en noviembre de 1993, este ministerio da forma concreta a la integración institucional del respeto, la defensa y la promoción de los derechos humanos en la política del Gobierno.

18. Su misión esencial consiste en conseguir la concertación con los ciudadanos y las agrupaciones, tramitar las solicitudes e incitar al respeto de los derechos humanos. Además, vela por armonizar el derecho interno con los instrumentos internacionales y por difundir la cultura de derechos humanos en la sociedad.

19. Por ello, asigna a los derechos del niño atención muy especial, teniendo en cuenta la falta de madurez física y moral de los más jóvenes, el lugar que ocupan cuantitativamente en la población y la inmensidad de las necesidades que hay que satisfacerles tanto en el marco de la familia como fuera de éste.

20. Las medidas adoptadas en este sentido por el ministerio son múltiples. Actúa mediante la participación en la elaboración de textos jurídicos y reglamentarios, la promoción de actividades urgentes destinadas a las categorías más desfavorecidas, el seguimiento de proyectos gubernamentales en esta esfera, la toma a cargo por las administraciones interesadas de aspectos particulares de la protección de la infancia, y el aliento y la ejecución de actividades para dar a conocer la condición de la infancia y a difundir una cultura de derechos humanos en la trama social.

21. En esta perspectiva, el ministerio ha invitado a las asociaciones de protección de la infancia a establecer una concertación mundial y un diálogo permanentes con miras a elaborar un programa común de cooperación.

C. Medidas para dar a conocer las disposiciones
de la Convención (art. 42)

22. Mucho antes de ratificar la Convención, Marruecos lanzó una campaña de sensibilización para dar a conocer sus disposiciones y preparar su aplicación en la práctica.

23. De este modo, se reunieron diversas comisiones para examinar detalladamente las normas jurídicas que sería necesario modificar para armonizar la legislación nacional y las normas de la Convención. En estas actividades de armonización y en las actividades públicas a que han dado lugar han participado los medios universitarios, las asociaciones, los organismos públicos, las instancias representativas de la opinión pública y los medios de información.

24. Bajo los auspicios de la Liga Marroquí para la Protección de la Infancia, cuatro comisiones formadas por juristas, universitarios, representantes de distintos departamentos ministeriales, miembros de comisiones parlamentarias y de asociaciones, presentaron recomendaciones y propuestas de modificaciones de los textos referentes al estatuto personal, el derecho a la salud, el trabajo, la educación, el esparcimiento y la cultura. Todas estas propuestas se presentaron al Consejo de Gobierno y a la Cámara de Representantes para estudiar las condiciones de su aprobación.

25. Al mismo tiempo, la Asociación Marroquí de Apoyo al UNICEF organizó en Casablanca del 25 al 27 de mayo de 1994 el primer Congreso Nacional sobre la Convención sobre los Derechos del Niño. Con esta manifestación se pretendía desarrollar una reflexión general sobre los medios que deberían aplicarse para dar forma concreta a las distintas disposiciones de la Convención. Este foro, al que asistieron unos 300 participantes y que se desarrolló en presencia del Director General del UNICEF y de representantes desde una veintena de organismos internacionales, también tenía como objetivo favorecer la concienciación y la comprensión por el conjunto de los ciudadanos del significado de los derechos del niño, las condiciones de su ejercicio efectivo y, sobre todo, de la función que corresponde a cada uno para velar por su respeto.

26. El segundo Congreso Nacional sobre la Convención sobre los Derechos del Niño se celebró del 25 al 27 de mayo de 1995 para reflexionar en más detalle sobre ocho temas principales, a saber: el niño y la legislación; el niño y la educación; el niño y la salud; el niño en situación difícil y el minusválido; el niño y el tiempo libre; el niño y la información, y el niño y el trabajo.

27. Por otra parte conviene subrayar que S.M. el Rey ha conferido carácter permanente al Congreso Nacional sobre los Derechos del Niño. Esta institución funciona como observatorio que centraliza los datos relacionados con la condición del niño.

28. Esta actitud da prueba de la firme voluntad del Reino de Marruecos de encontrar medios para integrar de forma adecuada esta Convención en la estrategia general destinada a conseguir el bienestar del niño y en particular el desarrollo humano en general.

29. Finalmente cabe señalar que, con motivo de la Tercera jornada internacional de la radio y la televisión en favor de los niños, se difundieron programas especiales. En particular, el canal de televisión 2M organizó el 11 de diciembre de 1994 un debate sobre los derechos del niño. La emisión, en la que participaron representantes del Ministerio encargado de los derechos humanos y representantes de las organizaciones no gubernamentales nacionales, estuvo animada por niños y recibió la visita sorpresa del Ministro encargado de los derechos humanos y del representante del UNICEF en Marruecos. Estas dos personalidades respondieron a las cuestiones de los niños y explicaron el contenido de algunas disposiciones de la Convención.

D. Medidas para conseguir una amplia difusión del informe nacional
(art. 44, párr. 6)

30. La difusión del presente informe entre la población forma parte de los medios que pueden contribuir al conocimiento de la Convención, a la reflexión sobre el mejoramiento de la condición del niño y a la sensibilización del público respecto de esta cuestión y de los derechos humanos en general.

31. Por ello, desde que se inició la elaboración del informe, se solicitó a las organizaciones no gubernamentales, las administraciones públicas y los expertos que aportaran informaciones que pudieran mejorar su contenido. Los trabajos de los dos Congresos nacionales sobre la infancia celebrados en 1994 y 1995 han hecho una gran aportación al informe.

32. Una vez presentado, el informe será difundido ampliamente entre todos los departamentos ministeriales, las organizaciones no gubernamentales, los organismos que se ocupan de la infancia y los medios de información. Se organizarán igualmente emisiones y reuniones para comentarlo y reflexionar sobre las posibles soluciones de los problemas de la infancia marroquí.

II. DEFINICION DEL NIÑO (art. 1)

33. Recientemente, se ha hecho una reforma legislativa en la cuestión de la mayoría civil. Los demás límites de edad fijados con fines particulares serán revisados a su vez para mejorar la protección de la infancia.

A. La mayoría de edad

34. Fijada anteriormente en 21 años, la mayoría de edad se rebajó a 20 años, después de la reforma de la Moudawana o Código del estatuto personal llevada a cabo en 1992 (art. 165). Además, siempre queda la posibilidad de emancipar por decisión judicial al niño de 18 años, a petición de éste o de su tutor. El niño así emancipado adquiere plena capacidad civil.

35. Por otra parte, según lo dispuesto en el artículo 1 del dahir referente a la Ley de 10 de septiembre de 1993 sobre los derechos de los niños abandonados: "Se considera niño abandonado a todo menor de uno u otro sexo que no haya cumplido los 18 años gregorianos cuando se encuentre en una de las siguientes situaciones...". De este modo, el derecho marroquí se armoniza con la mayoría de las legislaciones contemporáneas y con la Convención sobre los Derechos del Niño en lo que concierne al sentido del concepto "niño".

B. Edad mínima legal determinada con fines particulares

1. Derecho penal

36. El Código Penal (arts. 138 a 140) y el Código de Enjuiciamiento Criminal (art. 514) fijan la mayoría penal en los 16 años cumplidos.

37. El Código Penal establece una distinción entre el menor de 12 años y el de 12 a 16.

38. El menor de 12 años está considerado irresponsable por falta de discernimiento. En lo que se refiere a crímenes y delitos, puede ser objeto de medidas de protección o de reeducación (artículo 138 del Código Penal). Estas medidas están enumeradas en el Código de Enjuiciamiento Criminal (art. 516). En lo que se refiere a las contravenciones, solamente puede ser objeto de una amonestación.

39. Se considera que el menor de 12 a 16 años es parcialmente irresponsable a causa de un discernimiento insuficiente. En lo que se refiere a crímenes y delitos, se le aplica el eximente de minoría y se le pueden aplicar las medidas de protección o de reeducación previstas por el artículo 516 del Código de Enjuiciamiento Criminal, o las penas atenuadas previstas en el artículo 517 del mismo Código. (En relación con las medidas especiales previstas para los menores por el Código de Enjuiciamiento Criminal, véase VIII.B: Los niños en situación de conflicto con la ley.)

40. Los delincuentes que hayan cumplido la edad de la mayoría penal, es decir, los 16 años, se consideran plenamente responsables. Sin embargo, si son menores de 18 años, las jurisdicciones procesales pueden, por decisión fundamentada, sustituir las penas del derecho común por una o varias de las medidas de protección previstas por el artículo 518 del Código de Enjuiciamiento Criminal (véase VIII.B) o complementarlas con éstas.

41. La edad que se tiene en cuenta para determinar la mayoría penal es la del delincuente el día de la infracción. Si no existiera un registro civil y si hubiera dudas en cuanto a la fecha de nacimiento, la jurisdicción interesada adoptará una decisión después de haber procedido a un examen médico y a las investigaciones que considere útiles (artículo 515 del Código de Enjuiciamiento Criminal).

42. El proyecto de código de enjuiciamiento criminal que se someterá próximamente al Parlamento aumenta la edad de la mayoría a los 18 años cumplidos. Mantiene la irresponsabilidad total del menor de 12 años y la responsabilidad atenuada del delincuente que tenga de 12 a 18 años el día de la infracción.

2. Derecho laboral

43. El derecho en vigor reglamenta la contratación asalariada de los jóvenes adolescentes.

44. El límite de edad se fija en 18 años para los empleos públicos. Por el contrario, en el sector sometido a la reglamentación laboral (todas las ramas de la industria, del comercio y de la agricultura) se aplica un régimen particular a los niños de 12 a 18 años.

45. De este modo, el dahir del 2 de julio de 1947 referente a la reglamentación general del trabajo dispone que los niños menores de 12 años no pueden ser empleados ni admitidos en los establecimientos sometidos a la legislación laboral. Esta misma restricción se aplica al aprendizaje (art. 9) y está confirmada por el artículo 13 del dahir de 24 de abril de 1973 que determina el régimen de trabajo de los asalariados agrícolas.

46. Ambos textos autorizan al inspector de trabajo a ordenar visitas médicas por médicos del servicio público y a exigir en caso de necesidad el despido del adolescente o su asignación a puestos compatibles con sus aptitudes físicas y que no entrañen peligro para su desarrollo ulterior.

47. El trabajo nocturno sigue prohibido hasta la edad de 16 años cumplidos y las derogaciones del derecho común tienden a proteger al joven asalariado en lo que concierne a la dureza del trabajo, los derechos de vacaciones, la medicina del trabajo y las condiciones de higiene y seguridad.

48. El proyecto de código de trabajo presentado por el Gobierno al Parlamento fija en 14 años cumplidos la edad mínima de trabajo. Por su parte, el Consejo Consultivo de Derechos Humanos, de conformidad con los deseos del Movimiento asociativo para la protección de la infancia, ha propuesto a S.M. el Rey que este límite se fije en 15 años.

49. Con esta reforma, Marruecos, que se ha adherido al Convenio de Berna sobre el trabajo nocturno de las mujeres y los niños y al Convenio N° 15 de la OIT por el que se fija la edad mínima de admisión de los menores al trabajo en calidad de pañoleros o fogoneros, podría prever la ratificación de los demás convenios de la OIT sobre la edad mínima para el trabajo y de aplicar progresivamente esta protección jurídica al trabajo no asalariado.

3. Reclutamiento y alistamiento voluntario en el ejército

50. Al igual que para los empleos civiles y militares, los jóvenes solamente se pueden incorporar al ejército después de haber cumplido 18 años. El Decreto Real de 9 de junio de 1966 exige la misma edad mínima para el reclutamiento en el marco del servicio militar obligatorio.

51. El acceso a los establecimientos militares de formación no está condicionado por la promesa del postulante de trabajar para el ejército solamente a partir de los 18 años. Aparte de ello, los jóvenes alumnos admitidos en los liceos militares siguen los mismos programas de formación que en los correspondientes establecimientos de la enseñanza nacional y pueden abandonar esta enseñanza en todo momento.

III. PRINCIPIOS GENERALES

A. La no discriminación (art. 2)

52. La no discriminación es un principio constitucional que Marruecos ha confirmado mediante la ratificación de los convenios internacionales pertinentes y las disposiciones de su legislación interna. Así, en el artículo 5 de la Constitución se proclama la igualdad de todos ante la ley. En el artículo 8 se establece que el hombre y la mujer gozan de derechos políticos iguales. Las disposiciones que siguen garantizan a los ciudadanos, en pie de estricta igualdad, la libertad de circulación, la libertad de expresión en todas sus formas, la libertad de reunión y la libertad de afiliarse a cualquier organización sindical y política de su elección (art. 9). Por último, en los artículos 12 y 13 se afirma la igualdad en el empleo y en la educación.

53. De conformidad con estas opciones, Marruecos ha ratificado varios convenios internacionales, en especial:

- el Convenio 100 de la OIT relativo a la igualdad de remuneración;
- el Convenio 111 de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación;
- la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (7 de julio de 1966), la Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes (10 de diciembre de 1985) y la Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza (14 de diciembre de 1960);
- la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (9 de julio de 1964);
- la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ratificada el 21 de junio de 1993).

54. Por su parte, la legislación interna es objeto de reformas continuas que confirman esta igualdad y la lucha contra la discriminación. De un tiempo a esta parte se quiere incluir este principio entre las normas fundamentales. El artículo 8 del proyecto de Código de Trabajo es un buen ejemplo de esa voluntad, al proclamar que:

"Se prohíbe toda discriminación contra los trabajadores por motivos de raza, color, sexo, situación conyugal, religión, opinión política, origen nacional u origen social que tenga por efecto destruir o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en materia de empleo o de profesión, en especial en lo que respecta a la contratación, la conducción o la repartición del trabajo, la formación profesional, el salario, los ascensos, la concesión de ventajas sociales, el licenciamiento y las medidas disciplinarias..."

55. Con todo, pueden advertirse suspensiones de esta norma en materia de estatuto personal (wilaya del padre sobre las hijas solteras mayor que sobre los varones, falta de filiación adoptiva y diferencias en materia de sucesión) cuyo fundamento es de carácter religioso.

56. Por otra parte, algunas enmiendas al derecho de representación de los trabajadores constituyen también obstáculos para la participación de los jóvenes asalariados en la vida colectiva: se fija en 21 años y 18 años, respectivamente, la edad mínima para presentarse como candidato y para participar en las elecciones de los delegados del personal, se establece una edad mínima de 16 años para poder afiliarse a un sindicato y de 18 años para poder participar en su administración. El régimen del salario mínimo permite también efectuar algunas deducciones sobre la remuneración de los menores de 18 años.

57. Sin embargo, estas diferencias responden a un espíritu de protección de los jóvenes en el trabajo y de su integración progresiva en las relaciones colectivas. Por esta razón, no pueden considerarse como discriminatorias en el sentido del derecho internacional.

58. Por lo tanto, la igualdad y la no discriminación son los fundamentos legales de las relaciones sociales.

59. Pese a ello, la práctica no siempre corresponde a la teoría. La participación de las jóvenes sigue siendo poco elevada en lo que respecta a la escolarización, la formación profesional, el acceso al trabajo o las medidas de carácter socioeducativo.

60. Asimismo, aún falta mucho para conseguir la igualdad de oportunidades y de trato entre el medio rural y el medio urbano, pese a los progresos logrados en esta esfera. Así, la escolarización de las jóvenes de 10 a 14 años de edad en el medio urbano fue del 79% en 1982, y del 86% en 1991. Las cifras correspondientes a los mismos años en el medio rural fueron el 17% y el 32%. Por lo tanto, sigue siendo inferior a la de los varones. A modo de ejemplo, la tasa global de asistencia a los establecimientos de enseñanza para los jóvenes de 14 a 16 fue del 34% en 1990-1991. No obstante, en el medio urbano ascendió al 58%, en comparación con el 15% para el medio rural. Sin embargo, el alumnado femenino no pasó del 47% en el medio urbano y del 6% en el medio rural, es decir el 20% del total de la población femenina perteneciente a este grupo de edad.

61. La distribución territorial agrava estas diferencias. Así, aun cuando la tasa nacional de escolarización de las jóvenes en el primer ciclo de enseñanza básica (año escolar 1992-1993) fueron del 40%, sólo llegó al 27% en Taounat (ciudad de carácter predominantemente rural y en Casablanca Ain Sebaa alcanzó el 49% (prefectura de gran concentración industrial). La tasa de escolarización de las jóvenes de este mismo nivel en el medio rural asciende a un 23% en la provincia de Essaouira (ciudad tradicional de artesanos y pescadores) y a un 44% en la prefectura de Casablanca Al Fida (la prefectura más poblada del país).

62. La tasa de alfabetización para el total de la población femenina en 1982 y 1991 fue del 42% y del 51% respectivamente en el medio urbano, contra el 5,4% y el 13% en el medio rural.

63. El peso de la tradición, el patrimonio cultural, la pobreza de las familias de que proceden los jóvenes no escolarizados, así como la concentración de las actividades industriales en las zonas urbanas y las mutaciones socioeconómicas a que han inducido desde principios del presente siglo explican en cierto modo estos datos. Pese a todo, los cambios logrados en favor de la igualdad de oportunidades y de trato son impresionantes en relación con la situación social en que se encontraba el país al lograr la independencia.

64. Los esfuerzos realizados y los que aún hay que realizar en particular en la esfera de la educación y el empleo, permitirán continuar en el camino de la supresión de toda discriminación en un marco de paz y armonía sociales.

B. El interés superior del niño (art. 3)

65. El primer objetivo de la educación es el interés superior del niño. Así se prevé en el Código del estatuto personal, en que se dispone que la custodia (hadana) consiste en "proteger al niño en la medida de lo posible de todo lo que podría serle perjudicial, criarlo y velar por sus intereses" (art. 97). La custodia corresponde a los padres que, por consiguiente, son los principales interesados por la situación del niño.

66. En virtud de las facultades que les confiere la ley y del poder de decisión que se les atribuye, las autoridades administrativas y judiciales deben asimismo promover el interés del niño.

67. En varios textos legislativos se prescribe expresamente que debe tenerse en cuenta este interés. Por ejemplo, en el artículo 109 del Código del estatuto personal se dispone, a propósito de la hadana del niño que frecuenta establecimientos escolares, que éste debe pernoctar en casa de la persona encargada de cuidarlo "salvo que el juez decida otra cosa para favorecer al niño". En el artículo 111 del mismo Código se prevé, en caso de divorcio de los padres, un derecho de visita semanal para el progenitor que no ejerce la custodia del niño, "salvo que el juez decida otra cosa para favorecer al niño".

68. En el artículo 18 del dahir sobre la ley relativa a los niños abandonados se establece que la comisión administrativa encargada de encomendar la kafala de los niños abandonados "puede, tras examinar los informes que le sometan las instancias competentes, enmendar o anular la decisión de la kafala, teniendo en cuenta los intereses del niño..."

69. En los artículos 5 y 17 del mismo dahir sobre los niños abandonados se establece que las instituciones a las que se puede confiar la kafala de estos niños dependen del Estado, de las colectividades locales o de los organismos u organizaciones considerados de utilidad pública. Se señala en la Ley sobre las asociaciones (15 de noviembre de 1958) que la utilidad pública de un organismo puede certificarse "tras una investigación previa por parte de la autoridad administrativa de su objetivo y sus medios de acción" (art. 9).

70. Así, en lo que toca al funcionamiento y control de las instituciones de protección y guarda de niños, el derecho marroquí responde perfectamente a lo exigido en el párrafo 3 del artículo 3 de la Convención.

C. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6)

71. El derecho a la vida del niño está amparado, como para todos los ciudadanos, por las diversas incriminaciones del Código Penal que reprimen los atentados contra la vida humana (homicidio premeditado, asesinato, envenenamiento, homicidio involuntario).

72. Sin embargo, el niño también es objeto de una protección específica que comienza desde la vida intrauterina. El Código Penal (arts. 449 a 458) sólo autoriza el aborto cuando constituye una medida necesaria para salvaguardar la salud de la madre; en ese caso debe ser practicado abiertamente por un médico o cirujano previa autorización del cónyuge, que no se exigirá en caso de urgencia si la vida de la madre está en peligro.

73. Aparte de esta situación, el aborto es un delito que se castiga con una pena de 1 a 5 años para el autor, y de 6 meses a 2 años de prisión para la mujer que intencionalmente se someta al aborto o intente hacerlo. La incitación al aborto también se sanciona con una pena de 2 meses a 2 años de prisión.

74. El niño también está protegido de manera especial por el Código Penal, que castiga los golpes, las heridas, las violencias o privaciones infligidos a un niño menor de 12 años que le causen la muerte (véase V.I. Protección contra todas las formas de brutalidad y de negligencia).

75. La protección del niño en lo que se refiere a los demás aspectos del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo está garantizado por las disposiciones relativas al estatuto personal, el derecho laboral, la educación, la protección social y sanitaria, etc.

D. El respeto de las opiniones del niño (art. 12)

76. En la Constitución (art. 9) se garantiza la libertad de expresión. El régimen de las libertades públicas confirma esta libertad fundamental. En lo que se refiere al niño, el goce de este derecho está rodeado de las mismas garantías y su ejercicio efectivo se desarrolla bajo la vigilancia de los padres, que son los encargados de su educación y en quienes recae la responsabilidad inherente a su custodia.

77. Asimismo, la legislación protege en especial el derecho del niño a expresarse y a ser defendido cuando es objeto de actuaciones judiciales. Así, es deber del juez de menores advertir a los padres, al tutor o al custodio conocido del niño de la realización de esos procedimientos. Si el menor o su representante legal no eligen un defensor, el juez nombrará a un defensor de oficio o lo hará nombrar por el presidente del Colegio de Abogados (artículos 311 y 526 del Código de Procedimiento Penal). Cuando se constituye en parte civil y no cuenta con un representante legal, el tribunal puede asignar al menor un mandatario especial (art. 337).

78. El niño está representado por su tutor legal ante las jurisdicciones civiles (artículo 1 del Código de Procedimiento Civil). No obstante, es obligatorio presentar el caso al ministerio público, cuyas observaciones deberán mencionarse en el fallo, so pena de nulidad (artículo 9 del Código de Procedimiento Civil).

79. Por lo que se refiere a la custodia, y conforme a la reciente reforma del Código del estatuto personal (Moudawana), el artículo 102 dispone que la custodia de los niños varones se ejerce hasta la edad de 12 años y hasta la de 15 años para las niñas. Después, el menor elige libremente si desea residir con la madre o con el padre o con alguno de los parientes enumerados en el artículo 99. En el artículo 10 de la Ley sobre la kafala se dispone que un niño abandonado de más de 10 años no podrá ser colocado en una familia sin su consentimiento.

IV. DERECHOS Y LIBERTADES CIVILES

A. El nombre y la nacionalidad (art. 7)

80. El derecho al nombre desde el nacimiento se funda simultáneamente en los antecedentes históricos y en la realidad sociológica de nuestro país, de manera que actualmente no podría ponerse en tela de juicio su legitimidad. Así, a cada niño se le asigna un nombre en el curso de su primera semana de vida. En lo que toca al patronímico, se le atribuye de pleno derecho el del padre (artículo 83 del Código del estatuto personal).

81. Por su parte, el régimen del estado civil dispone que el nacimiento debe registrarse en un plazo de 30 días. El sistema de los registros civiles, ampliado por el dahir de 8 de marzo de 1950, aún no se ha generalizado a toda la población. No obstante, se prevé hacerlo obligatorio para todos los marroquíes, así como para los extranjeros nacidos en Marruecos (artículo 2 del proyecto) mediante un proyecto de ley.

82. Por ahora, todo niño puede certificar su estado civil mediante una partida de nacimiento expedida por el funcionario encargado del registro civil. Si los padres no inscriben al niño, la administración expedirá la partida pertinente sobre la base de la notoriedad. De esta manera, todos los niños, inscritos o no inscritos en el registro civil, pueden establecer su identidad, incluido su nombre, mediante documentos administrativos.

83. La nacionalidad se rige por el Código de 6 de septiembre de 1958 y se adquiere por filiación. De este modo, es marroquí todo niño nacido de padre marroquí o de madre marroquí y padre desconocido (art. 6). También se atribuye a los niños nacidos en Marruecos de madre marroquí y padre apátrida, o cuyos padres sean desconocidos. Con todo, en esta última hipótesis, se considerará que el niño nacido en Marruecos de padres desconocidos nunca tuvo la nacionalidad marroquí si durante su minoría de edad se determina su filiación respecto de un extranjero capaz de transmitirle su nacionalidad (art. 7). Por lo tanto, las disposiciones del Código de la Nacionalidad están orientadas a evitar todo caso de apatridia de conformidad con las recomendaciones del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención.

B. La preservación de la identidad (art. 8)

84. El derecho del niño a preservar su identidad está garantizado por el Código Penal, que sanciona la no inscripción del niño en el registro civil cuando ésta es obligatoria (art. 468). También se sanciona a quien, habiendo encontrado a un expósito recién nacido, no lo declare ante las autoridades (art. 469).

85. Además, se imponen penas correccionales a quienes "a sabiendas, en condiciones que hagan imposible su identificación, desplacen a un niño, lo oculten, lo hagan desaparecer, lo sustituyan por otro niño o lo presenten materialmente como hijo de una mujer que no es su madre" (art. 470).

C. La libertad de expresión (art. 13)

86. Marruecos cuenta desde 1958 con un código liberal en materia de libertades públicas. En él se afirman las libertades de opinión y de expresión de todos los ciudadanos, sin discriminación alguna.

87. De conformidad con los lineamientos de la Constitución de 1962, en el nuevo texto constitucional aprobado por referéndum de 4 de septiembre de 1992 se elevan a estas libertades a la categoría de principios fundamentales y se señala que sólo podrán ser limitadas por la ley. Así, el derecho marroquí se armoniza totalmente con el párrafo 2 del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en que se enuncia que

"El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás;
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas."

D. El acceso a la información (art. 17)

88. El código de las libertades públicas garantiza a todos los ciudadanos la libertad de opinión y de expresión bajo todas sus formas. Gracias a su pluralismo político y sindical Marruecos ha superado etapas importantes en la esfera del ejercicio de las libertades públicas.

89. En lo que toca al acceso a la información, conviene subrayar que el número de órganos de prensa no deja de crecer, y que para poder editar una nueva publicación sólo hace falta notificárselo a la autoridad judicial. Cualquier ciudadano puede publicar un periódico, sea de carácter político, cultural, artístico, deportivo o profesional. En 1991 el número de publicaciones llegó a 306, de las cuales 182 en lengua árabe y 124 en francés, repartidas como sigue: 19 diarios, 48 semanarios, 59 publicaciones mensuales, 17 bimensuales, 16 trimestrales, 60 periódicas, 8 anuales y 79 irregulares. Esta cifra aumentó a 473 el año siguiente y a 517 publicaciones en 1994, de las cuales 334 en árabe y 183 en francés. Por otra parte, la prensa extranjera se sigue difundiendo libremente en Marruecos.

90. Por su parte, la agencia nacional de información, Maghreb Arab Presse, (MAP), que cuenta con oficinas regionales y 14 oficinas internacionales, difunde información a razón de 15.000 palabras por día en árabe, francés, español e inglés.

91. La radio nacional, con sus nueve emisoras regionales y sus cadenas nacionales e internacionales, y en dialectos locales, difunde diariamente más de 110 horas de programas que llegan al 95% de la población en el caso de las transmisiones de onda larga, al 84% en onda media y al 46,25% en frecuencia modulada. Desde 1980 otra emisora privada de radiodifusión transmite

programas en árabe y en francés 18 horas al día. Varios programas de las diferentes emisoras están destinados a los niños. Su propósito es proporcionarles información variada de utilidad social y cultural.

92. En cuanto a la televisión, Marruecos dispone actualmente de un canal nacional que llega casi al 84% de la población y emite programas a razón de 12 horas al día, además de un canal de televisión totalmente privado inaugurado en 1989. Una proporción importante de los programas de ambos canales está consagrada a los niños (véase VII. C, El descanso, el esparcimiento y las actividades culturales). Además, el acceso a la información ha aumentado estos últimos años gracias a la libertad de recepción de programas de televisión mediante antenas parabólicas.

93. Así, los programas infantiles difundidos por los medios de comunicación proceden de fuentes tanto nacionales como internacionales, lo que permite que el niño marroquí tenga acceso a otras culturas, sin perder su raigambre árabe musulmana.

94. De esta forma la política de Marruecos en esta esfera hace eco del artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

E. La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 14)

95. En la Constitución de 1992 se afirma, como en las constituciones precedentes, la igualdad de todos ante la ley (art. 5), la libertad de opinión y la libertad de expresión bajo todas sus formas (art. 9) y se subraya que el Estado garantiza a todos el libre ejercicio de los cultos (art. 6).

96. La libertad de culto se expresa mediante el reconocimiento del libre ejercicio público del culto de las religiones monoteístas.

97. Habida cuenta de la presencia histórica de una comunidad judía, ésta goza, como en el pasado, de la aplicación a sus integrantes de un estatuto personal propio por sus propias autoridades religiosas.

98. Con todo, en el artículo 6 de la Constitución se declara que el islam es la religión del Estado. De hecho, la población del país está integrada en su casi totalidad por ciudadanos de confesión musulmana. Además, los valores religiosos musulmanes están integrados en el orden público marroquí y se imponen a los actos del Gobierno y a los ciudadanos. En el plano del derecho interno, uno de los principios del Código de estatuto personal es la pertenencia a la religión musulmana de todo hijo legítimo de padre musulmán.

99. Por ello, el derecho penal reprime todo comportamiento que pudiera oponerse abiertamente al sentimiento religioso de la comunidad, como el intento de quebrantar la fe de un musulmán o de convertirlo a otra religión (art. 220 y ss. del Código Penal) o incluso la violación pública del ayuno durante el más de ramadán.

100. Por estas mismas razones, se advierte que en su práctica del derecho de los tratados, Marruecos formula reservas siempre que hay disposiciones que contrarían directamente los principios religiosos fundamentales. Así fue en el caso del párrafo 1 del artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

F. La libertad de asociación y de celebrar reuniones
pacíficas (art. 15)

101. La libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas están garantizadas por la Constitución (art. 9), que las sitúa entre los principios fundamentales.

102. La legislación aplicable es respetuosa de la libertad individual y de la igualdad de los ciudadanos. El dahir de 15 de noviembre de 1958, aplicable a este respecto, somete la constitución de asociaciones al régimen de la declaración administrativa y no al de la autorización previa. Asimismo, la disolución de una asociación o su anulación sólo podrá declararse por la vía judicial y por determinados motivos graves: el carácter ilícito su objetivo, problemas de orden público, atentado contra las buenas costumbres o violación de la ley.

103. En caso de urgencia, una autoridad administrativa puede solicitar la suspensión de una asociación. Pero la decisión se adoptará por decreto firmado por el Primer Ministro después de que el Consejo de Ministros haya deliberado al respecto.

104. Todas las asociaciones legalmente constituidas gozan de personalidad jurídica y del derecho de legitimación procesal. Las que tienen un objetivo de interés público deben ser declaradas de utilidad pública. En esas condiciones se les permite ampliar su patrimonio más allá de las necesidades estrictas de su funcionamiento y aspirar a recursos distintos de las cotizaciones de los asociados y del producto de sus actividades. Los sindicatos y federaciones de asociaciones obedecen a las mismas normas de derecho.

105. Este cuadro liberal ha propiciado la aparición de más de 20.000 asociaciones sin fines de lucro orientadas esencialmente hacia las actividades deportivas, culturales, artísticas, científicas y caritativas. Entre ellas, unas 200 se ocupan de la asistencia a los niños, a saber:

Los niños en general	18
Los niños impedidos de la vista	13
Los niños físicamente discapacitados	45
Los niños sordomudos	13
Los niños mentalmente discapacitados	17
Discapacitados múltiples	28

Entre las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de los niños y de la familia, siete están presididas por princesas. Aparte de su carácter simbólico, esta presidencia aporta a este movimiento un sostén eficaz y decisivo.

106. Gracias al apoyo que aportan a estas asociaciones las colectividades locales y los ministerios especializados (Juventud y Deportes, Asuntos Sociales, Educación Nacional (habous)), aunque también fuera de todo marco público, estas agrupaciones desarrollan actividades múltiples a nivel de barrio, de los establecimientos de formación, de la localidad, del país, e incluso, algunas veces, a nivel internacional.

107. Las estadísticas disponibles no permiten saber cuál es la parte que corresponde exclusivamente a los niños en las diferentes actividades de esparcimiento, deportivas y culturales, ni la totalidad de las infraestructuras a su disposición. A título indicativo pueden proporcionarse algunos datos recogidos por la Administración de la Juventud y los Deportes en 1993: 1.613 clubes deportivos; 350 clubes femeninos; y 239 hogares de jóvenes, que han acogido a 1.440.639 personas.

108. El régimen aplicable a las reuniones públicas tampoco prevé autorización administrativa alguna. La ley reconoce como reunión pública toda asamblea temporal y concertada en la que se examinen cuestiones inscritas en un programa establecido de antemano. Los organizadores de esas manifestaciones deben declararlas previamente a la autoridad local. El mismo procedimiento se aplica a las manifestaciones en la vía pública. La administración a que se acude sólo podrá oponerse a la manifestación prevista cuando estime que ésta pueda alterar el orden público, pero no se exige más esta declaración cuando se trata de salidas a la vía pública conformes a los usos locales o de reuniones de "asociaciones y agrupaciones legalmente constituidas de interés específicamente cultural, artístico o deportivo" o de reuniones de las obras de asistencia o de beneficencia.

109. Así, los jóvenes ejercen tanto en el marco de las asociaciones como en el de las agrupaciones oficiosas una multitud de actividades privadas, públicas o que se realizan en lugares públicos. Parte de estas actividades se inscriben en el marco de las actividades estatales o de las organizaciones no gubernamentales (actividades paraescolares, educativas, religiosas, culturales o deportivas). Muchas otras acceden solamente a las infraestructuras públicas. En su mayoría dependen exclusivamente del voluntariado y del espíritu de iniciativa de sus promotores, de las solidaridades de grupo y del apoyo que reciben de poblaciones tradicionalmente abiertas a manifestaciones sociales comunitarias.

110. Puede observarse que en la práctica se han denunciado ocasionalmente algunos atentados contra la libertad de reunión o de asociación, en especial en lo que toca a las reuniones de carácter político. Sin embargo, esas desavenencias jamás han tenido que ver con actividades destinadas a los niños o actividades animadas por ellos.

111. A propósito, conviene recordar que el régimen de las asociaciones respeta las normas de derecho común en materia de capacidad. En consecuencia, la constitución de las asociaciones por menores o su adhesión a ellas depende siempre del consentimiento de los padres. No obstante, en la práctica se exige la conformidad expresa del representante legal cuando un menor desea constituir una asociación o participar en su administración. En cambio, se presume que cuenta con esa aprobación para su mera afiliación a asociaciones legalmente constituidas.

112. En realidad, los problemas con que tropieza el movimiento asociativo en favor de los niños son de orden material y no jurídico. Por ser muy joven la población del país (dos personas de cada cinco son menores de 15 años y una persona de cada dos es menor de 20 años), existen inmensas necesidades en materia de infraestructura, personal directivo y material para las actividades socioeducativas, recreativas y deportivas.

113. La urbanización acelerada reduce considerablemente los espacios libres y el bajo nivel de vida de la población apenas permite a los niños gozar de los medios de distracción, de diversión y de educación que pueden ofrecer las ciudades modernas.

114. El Estado hace esfuerzos sostenidos para favorecer a las instituciones dedicadas a la infancia y a los jóvenes. Con todo, siguen siendo muy insuficientes, particularmente en las zonas rurales, en los barrios periféricos y en relación con los niños no escolarizados.

G. La protección de la vida privada (art. 16)

115. La protección de la vida privada es un derecho reconocido a todos por la Constitución, que garantiza la inviolabilidad del domicilio (art. 10) y el secreto de la correspondencia (art. 11).

116. El menor en el sentido penal del término (véase II, B, 1) goza además de una protección especial en esta esfera, cuando comparece ante la justicia en calidad de autor de una infracción. Independientemente de cual sea la jurisdicción competente, la audiencia se celebra a puerta cerrada (dahir de 28 de septiembre de 1974 por el que se promulgan medidas para la aplicación del dahir de 15 de julio de 1974, parte IV).

117. Además, las decisiones que adoptan las jurisdicciones de menores se inscriben en un registro especial no público (artículo 561 del Código de Enjuiciamiento Criminal). Las decisiones que entrañen medidas de protección o de reeducación se inscriben en el registro de antecedentes penales en boletines que sólo se entregan a los magistrados, y a ninguna otra autoridad administrativa o pública. Expirado un plazo de cinco años la jurisdicción que pronunció la medida puede suprimir la inscripción de oficio o a solicitud del interesado o del Ministerio Público (artículos 562 y 563 del Código de Enjuiciamiento Criminal).

H. El derecho a no ser sometido a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 37)

118. En esta esfera el niño goza de la protección que concede la ley a toda persona. En dos de los artículos del Código Penal se menciona explícitamente la tortura:

- en cuanto a los raptos, las detenciones, los secuestros de personas cometidos por particulares; cuando la persona raptada, detenida o secuestrada es sometida a torturas corporales, se agrava la pena y la sanción aplicable es la muerte (artículo 438 del Código Penal);
- asimismo, se puede castigar con la pena capital a toda persona que cometa actos de tortura o barbarie para ejecutar un acto considerado delito por la ley (artículo 399 del Código Penal).

119. Aparte de esta protección contra la tortura cometida por particulares, en el artículo 10 de la Constitución de 1992 se prevé que "Nadie podrá ser arrestado, detenido o castigado salvo en los casos y las formas previstos por la ley". Esta disposición constitucional es aplicable a todos, sin distinción de edad.

120. En el Código de Enjuiciamiento Criminal se prevé que nadie podrá ser detenido preventivamente o en ejecución de una pena de privación de la libertad a no ser en un establecimiento penitenciario y en virtud de un mandato judicial, de una orden de arresto, de una sentencia o de una decisión judicial de condena (art. 653).

121. El principio de la presunta inocencia se afirma explícitamente desde las primeras líneas del texto de presentación del Código de Enjuiciamiento Criminal e inspira las normas relativas a las diligencias judiciales y los juicios por infracciones. El arresto, la detención preventiva, la prisión preventiva y la cárcel están rigurosamente reglamentados.

122. En consecuencia, tanto en la fase de la detención provisional y de la detención preventiva como en la de la prisión firme a causa de una condena judicial, están formalmente prohibidos toda tortura o trato cruel, inhumano o degradante. El autor de esos actos se expone a graves sanciones. Así, el Código Penal sanciona con especial rigor a los magistrados, funcionarios públicos agentes o comisionados de la autoridad o de la fuerza pública que usaren u ordenaren el uso de la violencia contra las personas, en el ejercicio de sus funciones o a causa de ellas (art. 231).

123. Marruecos ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

V. MEDIO FAMILIAR Y OTROS TIPOS DE CUIDADO

A. La orientación por los padres (art. 5)

124. Es un hecho unánimemente admitido que, en el ejercicio de su autoridad, los padres deciden la orientación y las medidas convenientes para que el niño reciba la educación que deseen darle. Este derecho se funda jurídicamente en el artículo 99 del Código del Estatuto Personal en que se establece que la custodia (Hadana) del niño "es parte de las obligaciones que incumben al padre y a la madre mientras permanezcan unidos por los vínculos del matrimonio". Por lo tanto, corresponde a los padres decidir las medidas educativas que conciernen a sus hijos. El legislador sólo interviene a este respecto en situaciones en que esté en juego el interés del niño.

125. Así, los padres deben cumplir ciertas obligaciones que constituyen derechos esenciales del niño, a saber:

- declarar el nacimiento de éste ante el funcionario encargado del registro civil (artículo 21 del dahir de 4 de septiembre de 1915 relativo al estado civil);
- matricularlo en un establecimiento de enseñanza (Ley de 13 de noviembre de 1963);
- hacerlo vacunar contra determinadas enfermedades graves;
- informar a las autoridades administrativas acerca de la situación relativa a la aplicación de legislación especial sobre la protección social de los invidentes y de los que padecen de deficiencias de la vista (artículo 3 de la Ley de 6 de mayo de 1982).

126. La ley sólo prevé la intervención en el núcleo familiar cuando los padres son culpables de actos de violencia contra sus hijos o cuando por su comportamiento habitual exponen a sus hijos a un peligro físico o moral (véase infra I, La protección contra toda forma de brutalidad y de negligencia). En ese caso puede separarse al niño de su familia (véase infra C, La separación del niño de los padres).

B. Las responsabilidades de los padres (art. 18, párrs. 1 y 2)

127. En el artículo 99 del Código del Estatuto Personal se confía al padre y a la madre la custodia del niño mientras dure su relación conyugal. Ambos padres están llamados por igual a inscribir a sus hijos en el registro civil, y posteriormente en un establecimiento escolar, y a velar por su educación y su escolarización efectivas.

128. Para ello, el Estado desarrolla medios para sostener la acción de los padres, bien sea mediante la ayuda directa a la infancia, o prestando a los padres servicios y otorgándoles derechos especiales (guarderías, programas sanitarios de asistencia a las madres y a los lactantes, prestaciones

familiares, desgravaciones fiscales, derogaciones del régimen de trabajo por lactancia y maternidad, posibilidad de recurrir a licencias especiales y a la disponibilidad en la función pública por motivos de educación o de asistencia a un hijo discapacitado, etc.).

C. La separación de los padres (art. 9)

129. En caso de divorcio de los padres, el Código del Estatuto Personal prevé el orden en que se atribuye la tutela del niño (art. 99). El progenitor que tiene la tutela no debe impedir al otro que visite al niño o que pregunte por su estado. El progenitor que no tiene la tutela obtendrá, si lo solicita, que el niño le sea llevado de visita como mínimo una vez por semana, a menos que el juez decida otra cosa en interés del niño (artículo 111 del Código del Estatuto Personal).

130. El Código Penal sanciona a quienes no respetan las decisiones relativas a la tutela y al derecho de visita (artículos 476 y 477, que castigan la no representación del niño con una pena de prisión de un mes a un año y con una multa).

131. Cuando los padres son culpables de actos de violencia contra sus hijos o, por su comportamiento habitual, exponen a esos niños a un peligro físico o moral, la ley prevé la pérdida de la patria potestad, en cuyo caso el niño será separado de sus padres. Ello es posible en tres circunstancias:

- i) cuando habiendo sido condenado por un crimen o delito castigado por la ley con pena de prisión, cometido en la persona de sus hijos, en la condena se haga constar expresamente que el comportamiento habitual del padre condenado "pone a sus hijos menores en peligro físico o moral" (artículo 88 del Código Penal);
- ii) cuando los padres no sean capaces de garantizar la protección y la educación del niño "por razones de fuerza mayor ajenas a su voluntad" (artículo 1 del dahir que contiene la Ley de 1993 sobre los niños abandonados);
- iii) cuando se trate de "padres disolutos que no asumen su responsabilidad de protección y de orientación para conducirlo por el buen camino" (ibíd.).

132. En estos dos últimos casos, el tribunal de primera instancia, después de informarse acerca de los padres del niño, emite un fallo en el sentido de que éste está abandonado. La kafala puede confiarse entonces a una institución o a una pareja, según lo dispuesto en el capítulo II del dahir que establece la Ley de 10 de septiembre de 1993 sobre los niños abandonados.

D. La reunión de la familia (art. 10)

133. La aplicación del artículo 10 de la Convención no plantea problemas de orden jurídico. Así, la libertad de circulación, que constituye un principio constitucional (artículo 9 de la Constitución) garantiza, tanto a los nacionales como a los extranjeros, el derecho a salir libremente del territorio. Asimismo, la entrada en el territorio nacional de extranjeros sólo se limita cuando constituya una amenaza para la seguridad del país o un atentado contra el orden público. De ahí que si los padres residen en territorios diferentes la visita de los padres a su hijo, así como la acogida de éste por cada uno de ellos se efectúa libremente y no puede contravenir ninguna norma de derecho.

134. En la práctica, se siguen realizando esfuerzos para resolver los problemas que surgen en el marco de conflictos familiares transnacionales (véase, más adelante, H. Los traslados ilícitos y la retención ilícita).

135. Por lo que respecta a la residencia de los extranjeros, las autoridades encargadas del control de los extranjeros otorgan sistemáticamente el permiso de residencia a toda la familia (padres e hijos) cuando el padre o la madre sean titulares de un carnet de residente extranjero y de un permiso de residencia.

E. El pago de la pensión alimenticia del niño (párr. 4, art. 27)

136. Según el derecho marroquí, la obligación de proporcionar alimentos corresponde ante todo a los padres, con exclusión de todas las demás personas. Las demandas relacionadas con esta obligación se presentan ante la jurisdicción territorial competente según donde se encuentre el domicilio del demandado o del demandante, a elección de este último. Los fallos se pronuncian con arreglo a un procedimiento acelerado y se ejecutan aun cuando se interponga un recurso.

137. Este dispositivo legal se ha mejorado recientemente mediante tres dahirs de 10 de diciembre de 1994 (dahirs que modifican el Código del Estatuto Personal, el dahir que establece el Código de las Obligaciones y Contratos y el Código de Enjuiciamiento Civil). Consagra, principalmente:

- i) la facultad de ordenar, en el mes en que se inicie la acción, el pago de una pensión alimenticia provisional acompañado de la ejecución, previa simple presentación, de la minuta del juicio;
- ii) la exoneración de los recursos de todos los derechos e impuestos;
- iii) la represión penal de la negativa a ejecutar una decisión de la justicia relativa al pago de una pensión alimenticia; la sanción es la misma que la prevista para el abandono de la familia (artículo 479 del Código Penal);

- iv) el reconocimiento de un privilegio especial, con miras a proteger la pensión alimenticia, frente a otros acreedores del deudor de la pensión;
- v) el mantenimiento de la validez de la sentencia que atribuye la pensión hasta su revisión o la desaparición del derecho a la pensión.

Esas innovaciones coinciden con lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención.

138. Conviene señalar también que los subsidios familiares y las prestaciones sociales se pagan, después de la disolución del matrimonio, al progenitor que tenga la custodia del niño (artículo 40 del dahir de 30 de diciembre de 1972 relativo al régimen de la seguridad social, y artículo 5 del Decreto de 27 de noviembre de 1958 por el que se fijan las condiciones de atribución de las prestaciones familiares de los funcionarios, personal militar y agentes del Estado, de las municipalidades y de los establecimientos públicos). Además, el artículo 6 del dahir de 1972, que trata de la Caja Nacional de la Seguridad Social, establece:

"Cuando mediante una investigación se averigüe que se esté criando a los niños en condiciones de alimentación, alojamiento e higiene manifiestamente defectuosas, o que los subsidios pagados no se utilicen en beneficio de los niños, el Consejo de Administración de la Caja Nacional de la Seguridad Social podrá decidir que el pago de los subsidios se haga, en su totalidad o en parte, a una persona física o moral calificada."

139. Por lo que respecta al cobro de las pensiones alimenticias en el extranjero, Marruecos ha ratificado desde el 3 de octubre de 1959 la Convención de Nueva York, sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero de 20 de junio de 1956. Ha firmado igualmente numerosas convenciones bilaterales de ayuda mutua judicial para facilitar la solución de los problemas que se plantean en esta esfera.

F. Los niños privados de un medio familiar (art. 20)

140. En caso de divorcio de los padres, la tutela del niño se confía a uno de ellos. El derecho de visita del otro progenitor se organiza por decisión de la justicia. Cuando ni el padre ni la madre puedan ejercer la tutela, ésta se adjudica a uno de los abuelos maternos o paternos, según el orden de prioridad establecido por el artículo 99 del Código del Estatuto Personal.

141. Los niños abandonados o de padres desconocidos son objeto de un régimen especial establecido en el dahir por el que se promulga la Ley del 10 de septiembre de 1993. Este prevé que el tribunal de primera instancia formule una declaración de abandono. Antes de ello se ingresa al niño en un establecimiento sanitario o en un centro de acogida especializado dependiente del Estado, de las colectividades locales o de una asociación declarada de utilidad pública (art. 5).

142. Cuando la jurisdicción competente declare el estado de abandono del niño, éste se confiará a un establecimiento público encargado de la salvaguardia de la infancia o a un organismo de carácter social declarado de utilidad pública, o a una pareja de musulmanes que estén casados como mínimo tres años y que ofrezcan garantías económicas, de buena salud y de moralidad (párrafo 2 del artículo 7).

143. La persona o institución que asegure la kafala estará obligada a garantizar la educación del niño en un ambiente familiar sano y a subvenir a sus necesidades hasta que alcance la mayoría de edad (art. 23). La tutela del niño recae en el juez de menores del tribunal de primera instancia (art. 6).

144. El Ministerio del Empleo y de Asuntos Sociales administra las instituciones de acogida de los huérfanos y de los niños abandonados. En 1994 había 235 de esas instituciones, que acogían a 27.000 niños. Paralelamente, diferentes organizaciones no gubernamentales administran establecimientos que acogen a los niños privados o separados de su familia.

G. La adopción (art. 21)

145. En Marruecos no existe la adopción plena que cree vínculos de filiación con la familia adoptiva y que coloque al niño adoptado en la situación jurídica del niño legítimo. En efecto, el derecho musulmán no admite esta institución.

146. Sin embargo, no por ello se descuida la atención a los niños abandonados. Un dahir del 10 de diciembre de 1993 está consagrado a esos niños. Define al niño abandonado, prevé su inscripción en el registro civil y su condición jurídica, define el procedimiento de la kafala y precisa sus efectos jurídicos (véase supra F. Los niños privados de un medio familiar).

147. Marruecos negocia actualmente su adhesión al Convenio sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de 1993. Pero como el artículo 40 de este Convenio no admite ninguna reserva, y como el derecho marroquí no reconoce la adopción plena, la adhesión no es segura.

H. Los traslados ilícitos y la retención ilícita (art. 11)

148. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Marruecos trata de evitar los traslados ilícitos y la retención ilícita de niños en el extranjero mediante la negociación de convenios extrajudiciales.

149. Un ejemplo de las disposiciones así establecidas, lo ofrece el artículo 20 del Convenio franco-marroquí firmado el 10 de agosto de 1981, que dice:

"Las autoridades centrales se prestarán mutuamente ayuda para la búsqueda en su territorio y la localización de los niños trasladados cuyo derecho de custodia sea impugnado o desconocido. Atenderán las demandas de información acerca de la situación moral y material de esos niños. Las autoridades centrales adoptarán o harán adoptar todas las medidas necesarias para lograr la entrega voluntaria de los niños o facilitar una solución amistosa. Harán que se adopten, en caso de urgencia, las medidas provisionales que parezcan necesarias para evitar nuevos peligros para el niño u otros perjuicios para las partes interesadas...

Las autoridades centrales adoptarán o harán adoptar todas las medidas que puedan facilitar el ejercicio del derecho de visita. Cooperarán para que se organice en el territorio de ambos Estados un derecho de visita y alojamiento en favor de aquel de los padres que no tiene la custodia, y que se suprima todo obstáculo jurídico que pueda oponerse a ello.

Cooperarán igualmente para que se respeten las condiciones impuestas por sus autoridades respectivas para el cumplimiento y libre ejercicio de ese derecho así como los compromisos aceptados por las partes a este respecto.

En materia de custodia de los hijos y de ejercicio del derecho de visita, las decisiones judiciales dictadas en el territorio de uno de los dos Estados podrán ser declaradas oponibles en el territorio del otro Estado por las jurisdicciones de éste... Las autoridades centrales se dirigirán directamente a sus autoridades judiciales competentes para que resuelvan esas demandas."

150. En esta misma esfera Marruecos ha negociado con Bélgica un convenio que todavía no ha sido ratificado. Se está estudiando un protocolo de acuerdo con los Países Bajos que debería desembocar en el establecimiento de un convenio sobre la cuestión de la familia.

151. Se han iniciado gestiones en ese mismo sentido, y actualmente se están celebrando conversaciones con España, Italia, Túnez, Argelia, Egipto y Siria.

152. Por otro lado, Marruecos asiste a las conferencias de La Haya sobre las convenciones de derecho internacional privado. Negocia actualmente su adhesión a la Convención sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños, de 25 de octubre de 1980, y a la Convención sobre la competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores, de 5 de octubre de 1961.

I. La protección contra toda forma de abuso
y negligencia (arts. 19 y 39)

1. Protección contra toda forma de abuso y negligencia

153. El Código Penal reprime los golpes, heridas, actos de agresiones y violencia, cualquiera que sea la naturaleza de la víctima, y prevé castigos que van desde 1 a 15 días de detención a la reclusión perpetua, según la gravedad de las heridas causadas y las circunstancias en las que se ha cometido el delito.

154. No obstante los niños menores de 12 años disfrutan de una protección particular contra todo tipo de malos tratos. En efecto, el artículo 408 del Código Penal prevé el castigo de

"todo aquel que voluntariamente cause heridas o golpee a un niño menor de 12 años o lo prive voluntariamente de alimentos o de cuidados hasta el punto de poner en peligro su salud, o cometa voluntariamente contra ese niño cualquier otro acto de violencia o agresión, con la exclusión de los actos de violencia leve."

155. Es necesario subrayar que el Código protege al niño no sólo contra los malos tratos infligidos materialmente: golpes, heridas, actos de violencia y agresiones, sino también contra la privación de los cuidados que pueden poner en peligro su salud. La exclusión de los actos de violencia leves tiene como único objetivo preservar el derecho de los padres a corregir al niño con el fin de educarlo, y ello dentro de unos límites razonables.

156. La sanción del delito previsto en el artículo 408 del Código Penal es proporcional a la gravedad de las heridas o enfermedades que los malos tratos hayan producido en el niño:

- Cuando los golpes, heridas, actos de violencia, agresiones o privaciones no hayan provocado enfermedad ni incapacidad, o hayan provocado una enfermedad, inmovilización o incapacidad de duración inferior a 20 días, la pena será de 1 a 3 años de prisión.
- Si se ha producido una enfermedad, inmovilización o incapacidad de duración superior a 20 días, o si ha habido premeditación, asechanza o empleo de un arma, la pena será de 2 a 5 años de prisión. Además, el culpable podrá ser castigado con la privación de algunos de sus derechos cívicos durante 5 a 10 años, y la prohibición de residencia.
- Si se ha producido una mutilación, amputación, privación del uso de un miembro, ceguera, pérdida de un ojo u otra invalidez permanente, la pena será de 10 a 20 años de reclusión.
- Si se ha producido la muerte sin intención de causarla, la pena será de 20 a 30 años de reclusión.

- Si se ha producido la muerte sin intención de causarla pero como consecuencia de prácticas habituales, la pena será la reclusión perpetua.
- Si los golpes, heridas, actos de violencia, agresiones o privaciones han sido realizados con la intención de provocar la muerte, el autor será castigado con la pena de muerte.

157. Si el culpable es un pariente o cualquier otra persona que tenga autoridad sobre el niño o que tenga su custodia, la pena se agravará en las proporciones establecidas por el artículo 411 del Código Penal:

- Si no se ha producido enfermedad o incapacidad o si la enfermedad o incapacidad tienen una duración inferior a 20 días, la pena será de 2 a 5 años de prisión.
- Si se ha producido una incapacidad de duración superior a 20 días, la pena será de 2 a 10 años de prisión;
- En caso de mutilación, amputación, privación del uso de un miembro, ceguera, pérdida de un ojo u otra invalidez permanente, la pena será de 20 a 30 años de reclusión;
- Si se ha producido la muerte sin intención de causarla, la pena será de reclusión perpetua;
- Si se ha producido la muerte sin intención de causarla pero como consecuencia de prácticas habituales, o si los malos tratos se hubieran infligido con la intención de provocar la muerte, el castigo será la muerte.

158. Además, el Código Penal prevé, en su parte consagrada a las medidas de seguridad, que el ascendiente que sea culpable de un delito cometido en la persona del niño podrá ser despojado de la patria potestad. Este castigo podrá ser impuesto por las autoridades judiciales que juzguen el delito cometido por el pariente en la persona del niño, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código:

"Cuando un tribunal competente condene a un progenitor por un crimen o un delito castigado legalmente con pena de prisión, y cometido en la persona de uno de sus hijos menores, si comprueba y declara por disposición expresa de su decisión que el comportamiento habitual del condenado pone a sus hijos menores en peligro físico o moral, deberá ordenar que éste sea despojado de la patria potestad."

159. Esta orden podrá afectar a todos o a una parte de los derechos de la patria potestad; podrá pronunciarse únicamente con relación a uno o varios de los hijos. En la condena se podrá ordenar la ejecución provisional de esta medida, aun cuando se ejerzan todas las vías de recurso ordinarias o extraordinarias.

160. Ahora bien, estas medidas tropiezan con la resistencia de ciertas mentalidades que todavía no comprenden bien la injerencia de las autoridades públicas en la célula familiar.

2. Medidas de readaptación y de resocialización

161. Los artículos 566 y 567 del Código de Enjuiciamiento Criminal prevén la protección de los niños víctimas de crímenes o delitos.

162. Cuando se cometa un crimen o un delito en la persona de un menor de 16 años, el juez de menores podrá, bien a requerimiento del Ministerio Público, bien de oficio, decidir por simple mandamiento judicial, hasta que se dicte sentencia firme por ese crimen o delito, que se coloque al menor víctima del delito en casa de un particular digno de confianza o en un establecimiento u obra privada, o que se le confíe a los servicios públicos encargados de la asistencia. Esta decisión es absolutamente inapelable.

163. Además, en caso de que se pronuncie sentencia condenatoria por un crimen o delito contra la persona de un menor, el Ministerio Público tiene la facultad, si considera que el interés del menor lo justifica, de recurrir al tribunal de menores, el cual ordenará todas las medidas de protección.

164. Forzoso es reconocer que el número de estructuras destinadas a la salvaguardia del niño es insuficiente. Esta situación, que se debe a una falta de medios materiales y humanos, pese a la voluntad claramente expresada por las autoridades, es un obstáculo para la aplicación de las medidas de protección del niño, tanto en el entorno familiar como cuando se hace necesario retirar al niño de ese entorno.

J. El derecho a un examen periódico en caso de internación para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental (art. 25)

165. Varios artículos del Código de Enjuiciamiento Criminal están consagrados a la modificación y a la revisión de las medidas de vigilancia y de protección (arts. 554 a 560).

166. Independientemente de la jurisdicción que las haya dictado, el juez de menores podrá revisar las medidas de reeducación y de readaptación previstas por el Código de Enjuiciamiento Criminal en todo momento, bien sea a petición del ministerio público, basándose en el informe del encargado de la libertad vigilada (respecto de la libertad vigilada y la función de los delegados, véase, más adelante, la parte B.4, del capítulo VIII: Readaptación física y psicológica y reinserción social), o de oficio.

167. Cuando haya transcurrido por lo menos un año desde la ejecución de una decisión por la que se internó al menor fuera de su familia, los padres o el tutor pueden formular una demanda para el restablecimiento o la restitución de la tutela, justificando sus aptitudes para educar al niño y una enmienda suficiente de este último. El propio menor podrá pedir que se le devuelva a la tutela de sus padres o de su tutor justificando su enmienda (artículo 55 del Código de Enjuiciamiento Criminal).

VI. SALUD Y BIENESTAR

A. La supervivencia y el desarrollo (párr. 2 del art. 6)

168. Durante el decenio de 1980 el estado de salud de la población infantil fue particularmente preocupante, alcanzándose tasas de mortalidad neonatal, infantil y juvenil muy elevadas que se situaron respectivamente en torno al 41,1, 73 y 31% (período 1982-1986).

169. Según la encuesta sobre las causas y circunstancias de los fallecimientos, realizada en 1988, la mortalidad entre los niños de hasta 4 años de edad estaría relacionada esencialmente con los problemas siguientes:

- las enfermedades diarreicas en el 26% de los casos;
- las enfermedades que son el objetivo de las vacunaciones en el 16% de los casos;
- las infecciones respiratorias agudas en el 11% de los casos.

170. Por otro lado, las encuestas sobre nutrición (encuestas nacionales sobre la población y la salud de 1971, 1987 y 1992) habían revelado la amplitud del problema de la malnutrición, que se manifiesta por varias enfermedades de las cuales la más importante es la diarrea. Esta última sigue siendo la primera causa de morbilidad y de mortalidad infantil y juvenil, pese al descenso registrado entre 1987 y 1993. En efecto, la proporción de niños que han padecido diarrea ha pasado del 17,6% en 1987 al 6% en 1992.

171. Consciente de la gravedad de esta enfermedad, que constituye la primera causa de los fallecimientos posnatales y juveniles, el Ministerio de Salud Pública ha intensificado la lucha contra las enfermedades diarreicas, incluyéndolas en el marco de los programas de protección de la salud del niño y de la madre.

172. Como la supervivencia y desarrollo armonioso del niño dependen de que exista un ambiente de bienestar y de felicidad familiar, el Ministerio de Salud Pública ha hecho de la planificación familiar una de sus prioridades nacionales. En este sentido se han obtenido resultados alentadores, al haber mejorado notablemente los conocimientos de la población marroquí sobre métodos anticonceptivos y la práctica de los mismos, lo que ha producido una reducción sensible del nivel de fecundidad. La tasa de incidencia anticonceptiva ha pasado de 19,4% en 1979-1980 a 42% en 1992, y la tasa de fecundidad de 5,6 en 1980 a 4,2 en 1992.

173. Para promover la salud del niño se han desarrollado diversas actividades en el marco de los programas de salud establecidos con este objeto por el Ministerio de Salud Pública. Esas acciones van acompañadas de esfuerzos considerables en materia de educación sanitaria, de control de la

calidad del agua y de saneamiento, tanto al nivel de las estructuras de salud fijas (hospitales, centros de salud, dispensarios), como en el marco de estrategias móviles (unidades itinerantes clásicas, equipos móviles, creación de puntos de concentración).

1. Programa nacional de lucha contra las enfermedades diarreicas

174. El objetivo general de este programa es reducir en un 50% la morbilidad y la mortalidad relacionadas con enfermedades diarreicas hasta el año 2000, con arreglo a los objetivos de la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia, celebrada en 1990.

175. Las enfermedades diarreicas constituyen la primera causa de mortalidad entre los niños y los jóvenes, con una tasa del 26,7% (1988) de fallecimientos antes de los 5 años. La incidencia diarreica sería de cuatro a ocho veces por niño y año.

176. Las tasas de utilización de la terapia de rehidratación oral (TRO) y de la solución de rehidratación oral (SRO) serían, respectivamente, de 60 y 68% (1994).

177. Para lograr este objetivo general, el programa de lucha contra las enfermedades diarreicas ha establecido las estructuras necesarias para:

- hacerse cargo de todos los casos de diarrea que se presente al nivel de formaciones sanitarias o que sean observados en el marco de la atención itinerante;
- suministrar papelillos de SRO a todos los niños que presenten una diarrea;
- educar a las madres en materia de prevención y de atención precoz en el hogar de todos los casos de diarrea que se declaren;
- desarrollar campañas de sensibilización y de educación en beneficio de las madres;
- desarrollar campañas de educación para prevenir las diarreas entre los niños.

178. Gracias a este programa, las evaluaciones realizadas muestran que la población comprende mejor la enfermedad diarreica, que se atiende correctamente al niño diarreico y que los casos de deshidratación aguda están en notable regresión.

2. Programa nacional de lucha contra las enfermedades carenciales

179. Este programa tiene también por objeto reducir la tasa de mortalidad infantil y juvenil mediante el diagnóstico precoz y la atención a los niños que sufren de malnutrición. Así, todos los casos de malnutrición son objeto de una rehabilitación nutricional y de una vigilancia médica, bien en un medio hospitalario, bien en un medio ambulatorio, en función del grado de la deficiencia nutricional. Se distribuye gratuitamente una harina de destete para esos niños.

180. Al lado del diagnóstico precoz de los estados de malnutrición, el programa tiene también como objetivo el buen desarrollo somático y psicomotor del niño merced a un seguimiento regular por los agentes de salud de la curva del peso y de la talla del niño.

181. Entre las actividades que desarrolla el programa, cabe citar:

- la prevención del raquitismo entre los niños menores de 2 años mediante la distribución sistemática de la vitamina D;
- la introducción de nuevas estrategias de diagnóstico precoz de la malnutrición;
- el establecimiento de un plan nacional para la promoción de la lactancia materna y la aplicación del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna;
- la prevención de la anemia ferropénica entre los niños y las mujeres embarazadas y lactantes, mediante la distribución de comprimidos de hierro.

3. Programa nacional de inmunización

182. Este programa ha permitido, gracias a la vacunación generalizada en todas las estructuras sanitarias del país, reforzadas por campañas de movilización que gozan de la alta solicitud real y de la participación efectiva de Su Alteza Real la Princesa Lalla Meryem, tener una cobertura de vacunación óptima, reducir de forma muy importante las seis enfermedades fijadas como objetivo: tuberculosis, difteria, tétanos, tos ferina, poliomielitis y sarampión. Desde 1990 se realiza un esfuerzo particular para erradicar la poliomielitis.

183. El programa se ha fijado los siguientes objetivos:

- la erradicación de la poliomielitis para el año 2000;
- la eliminación de tétanos neonatal;
- la reducción de la incidencia del sarampión y su eliminación como causa de fallecimiento;
- la introducción de la vacunación contra la hepatitis viral B.

4. Programa nacional de higiene escolar

184. Este programa, que ha sufrido una reestructuración fundamental, tiene por objeto promover un buen estado de salud del niño al nivel de la escuela. Se ocupa, particularmente, del diagnóstico precoz de las minusvalías y de las enfermedades para poderlas tratar lo antes posible. Pretende igualmente realizar prestaciones curativas, reconocimientos sistemáticos regulares y vacunaciones o control de los efectos de las vacunaciones anteriores, así como el diagnóstico precoz de las deficiencias visuales y auditivas. Por último, desarrolla la promoción de la educación sanitaria en varias esferas, incluidas las relativas a la sexualidad y a la lucha contra los comportamientos malsanos (tabaquismo, toxicomanía, MTS y SIDA).

5. Programa nacional de lucha contra las infecciones respiratorias agudas

185. Este programa se ha fijado como objetivo reducir la mortalidad y la morbilidad debidas a infecciones respiratorias agudas haciéndose cargo correctamente de los casos que se encuentran a nivel de formaciones sanitarias y a nivel de unidades itinerantes. Los casos diagnosticados precozmente reciben cuidados apropiados (antibióticos, antipiréticos) y consejos adecuados. Se han equipado estructuras de salud y se han formado profesionales para poder atender esos casos.

6. Programa nacional de planificación familiar

186. El Programa nacional de planificación familiar (PNPF) contribuye a reducir la mortalidad infantil, juvenil y materna y a promover un buen estado de salud entre las madres en edad de procrear, informándolas de las ventajas de espaciar los nacimientos y ofreciéndoles un servicio de calidad en materia de planificación familiar.

187. Gracias a los esfuerzos realizados, se han podido realizar progresos considerables en materia de conocimiento y de práctica de los métodos anticonceptivos, como lo ha demostrado la encuesta nacional sobre población y salud de 1992:

La tasa de conocimiento es del 99%;

La tasa de incidencia se presenta de la siguiente forma:

Urbana 54,4%

Rural 31,6%

188. Para mejorar esos logros, el PNPF se ha fijado los siguientes objetivos para el año 2000:

- lograr una tasa de incidencia anticonceptiva del 50% para los métodos modernos;

- modificar la estructura anticonceptiva reduciendo la parte de la píldora en beneficio de los métodos de larga duración: dispositivo intrauterino, implantes e inyectables.

189. Para realizar esos objetivos el PNPF tiene el proyecto de desarrollar las siguientes actividades:

- hacer que participe el sector privado;
- ampliar el acceso a las prestaciones de planificación familiar en el medio rural para poner fin a la disparidad existente entre éste y el medio urbano;
- desarrollar y coordinar la colaboración intersectorial;
- mejorar la calidad de prestación de servicios.

7. Programa de maternidad sin riesgo

190. El Ministerio de Salud Pública concede una atención particular a la salud materna. Las estrategias desarrolladas tienen por objeto reducir la mortalidad materna en un 25% y la neonatal en un 30% mediante el mejoramiento de la calidad de la atención al embarazo y al parto al nivel de las estructuras de cuidados de salud básica y hospitalarios y el reforzamiento de sistemas de eliminación de las complicaciones obstétricas.

191. Los objetivos asignados a este programa son:

- mejorar la calidad del diagnóstico precoz de los embarazos de riesgo y su seguimiento;
- mejorar de la calidad de la atención al parto y de los cuidados al recién nacido;
- reforzar y mejorar el sistema de transferencia de las complicaciones obstétricas;
- mejorar la capacidad de gestión de los responsables locales.

192. Con el fin de aumentar la accesibilidad y la utilización de los servicios mediante una atención de calidad a la parturienta y el diagnóstico precoz de los embarazos de alto riesgo, el programa procede a acondicionar o renovar centros de salud, dispensarios y maternidades rurales y hospitalarias. Esta acción representa un componente fundamental de la promoción de una maternidad sin riesgo.

193. Por su parte, la información y la formación de las parteras tradicionales constituye un elemento principal de intervención que desarrolla el Ministerio de Salud Pública, habida cuenta del hecho de que cerca de las dos terceras partes de los partos tienen lugar en el domicilio, sobre todo en el medio rural.

8. Programa de lucha contra los trastornos debidos a la carencia de yodo

194. Consciente de la importancia de los casos de enfermedades que presentan trastornos debidos a la carencia de yodo y habida cuenta del riesgo que esos trastornos entrañan en el niño, el Ministerio de Salud Pública ha concebido un programa de prevención y de tratamiento para generalizar el uso a largo plazo de la sal yodada y la administración de un suplemento de aceite yodado a las poblaciones que sufren de tales carencias. Estas acciones tendrán que apoyarse en un marco jurídico adecuado y en un programa de información, de educación y de comunicaciones bien adaptado a las diferentes comunidades a que se destinen.

195. Este programa se ha fijado los objetivos siguientes:

- eliminar los nuevos casos de carencia de yodo entre los nacimientos futuros proporcionado a las madres y a los niños un aporte de yodo regular y suficiente;
- lograr que se administre regularmente un suplemento de aceite yodado por vía oral a las poblaciones de las regiones más gravemente afectadas hasta que se generalice la inclusión de sal yodada en la alimentación cotidiana marroquí;
- establecer una legislación que generalice la yodación de la sal y sólo autorice la venta en el mercado marroquí de sal yodada;
- definir las estructuras y las modalidades prácticas de la yodación de la sal y del control de la sal yodada a lo largo de todo su ciclo, desde la producción al consumo, y organizar la represión de los fraudes que se cometan;
- iniciar, en 1995, la venta de sal yodada en el mercado y promover a corto plazo su generalización en todo el país;
- alentar la utilización por el consumidor marroquí de sal yodada mediante una estrategia de información, de educación y de comunicación adaptada a los conocimientos y actitudes prácticas de las diferentes poblaciones fijadas como objetivo.

B. Los niños discapacitados (art. 23)

196. Los niños discapacitados necesitan cuidados particulares y una atención especial que suele ser muy costosa para las familias.

197. Para asegurar el bienestar de los niños discapacitados por trastornos motrices el Ministerio de Empleo y Asuntos Sociales dispone de centros especializados en cuatro ciudades del Reino (Khemisset, Casablanca, Essauira, Laâyune). Son instituciones que brindan a los niños discapacitados por trastornos motrices una enseñanza normal y se ocupan de ellos en las cantinas e internados. En caso de necesidad, los dotan de aparatos.

198. El Ministerio del Empleo y Asuntos Sociales presta asimismo un apoyo moral y financiero a las asociaciones e instituciones privadas que se ocupan de niños discapacitados. Efectivamente, en esta esfera predominan las actividades de las asociaciones. Existen actualmente unas 40 instituciones, asociativas, repartidas en institutos medicopedagógicos para discapacitados mentales y centros de reeducación para los discapacitados por trastornos motrices y sensoriales. En las instituciones los beneficiarios reciben una acogida y un alojamiento adaptados, una enseñanza especializada y a veces incluso una formación profesional. A lo largo de este año 3.259 personas se han beneficiado de los programas de formación impartidos en 43 instituciones.

199. Por otra parte, la Ley Nº 07-92, de 10 de septiembre de 1993, relativa a la protección social de las personas discapacitadas trata de la prevención, el tratamiento, la educación y la inserción social de los discapacitados de ambos sexos. El primer artículo de esta Ley dispone que "la prevención, el diagnóstico y el tratamiento de los discapacitados, así como su educación, instrucción, formación, cualificación e inserción social son una responsabilidad y un deber nacionales". Esta disposición refleja el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dice "los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad".

200. Según el artículo 2 de la Ley mencionada se considera discapacitada a "toda persona que se encuentre en estado de incapacidad o molestia permanente u ocasional resultante de una deficiencia o falta de aptitud que le impida realizar sus funciones vitales, sin distinción entre discapacitados de nacimiento y quienes sufren una discapacidad adquirida". Esta definición corresponde perfectamente a la enunciada en la Declaración de los Derechos de los Impedidos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975.

201. Así el Estado y las colectividades locales deben asegurar la formación de personal médico y paramédico de alto nivel y de educadores especializados y proveer los medios de readaptación y reeducación para los discapacitados. Además, dentro de sus posibilidades, se encargan de crear centros de cuidados especiales para los discapacitados (art. 8).

202. Con el fin de garantizar un ingreso mínimo a los niños discapacitados desprovistos y cuyos padres no dispongan de recursos suficientes, el legislador también les ha reconocido el derecho a mantener las prestaciones familiares sea cual fuere la edad del niño (artículo 21 de la Ley Nº 07-92 de 10 de septiembre de 1993).

203. Además, el 6 de mayo de 1982 se promulgó una ley sobre la protección social de los ciegos y los disminuidos visuales. Esta Ley impone a los padres o las personas que tengan la guarda de un niño con incapacidad de la vista la obligación de declarar a la administración pública su estado de deficiencia visual.

204. Para hacer más eficaz la acción del Gobierno en favor de los discapacitados, y particularmente los niños, el 30 de marzo de 1994 se estableció un Alto Comisionado para las Personas Discapacitadas. Sus atribuciones principales son promover y defender los derechos de las personas discapacitadas en general y de los niños discapacitados en particular. Este departamento también tiene por misión mejorar las condiciones de vida de las personas discapacitadas y esforzarse por facilitar su inserción social.

205. El Alto Comisionado interviene en tres planos:

- i) elaboración y ejecución de programas de prevención, por medio de varias actividades de sensibilización, publicación y propuesta de textos legislativos;
- ii) apoyo material y moral a los niños discapacitados con miras a facilitar su integración en el proceso de desarrollo en pie de igualdad con los otros niños;
- iii) elaboración y ejecución de programas de educación y formación, en colaboración con otros órganos gubernamentales, las colectividades locales y las asociaciones que se ocupan de las personas discapacitadas.

206. Sin embargo, los resultados de estas acciones no pueden compararse con las ambiciones del Gobierno que, a pesar de la desproporción existente entre los medios movilizables y las necesidades reconocidas, tiene la intención de contribuir eficazmente a reducir los efectos psicológicos, sociales y económicos de las deficiencias, en particular cuando afectan a los niños.

C. La salud y los servicios sanitarios (art. 24)

207. Conforme a los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el derecho a la salud se considera uno de los derechos legítimos de todo niño.

208. El artículo 6 de la Convención subraya el derecho intrínseco a la vida y la obligación del Estado de garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño. El artículo 24 enuncia el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, haciendo hincapié en las necesidades de la atención primaria de salud, la atención sanitaria preventiva y la información de la población. La reducción de la mortalidad infantil y la obligación que incumbe a los Estados de propiciar la abolición de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de los niños constituyen un empeño prioritario. Estos objetivos corresponden a los fijados por la Cumbre Mundial en favor de la Infancia que tuvo lugar en 1990.

209. Consciente de que las madres y los niños representan grupos vulnerables, Marruecos instauró en el decenio de 1970 programas para promover la salud maternoinfantil. Gracias a los esfuerzos desplegados por el Estado y al apoyo de diferentes organismos, entre ellos algunas organizaciones internacionales, se ha podido garantizar un mejor acceso a la atención básica de la salud, lo que ha permitido mejorar el conjunto de los indicadores sanitarios.

210. El objetivo común de los programas desarrollados por el Ministerio de Salud Pública es reducir la mortalidad y morbilidad entre los niños en general y entre los de menos de 5 años en particular. El mejoramiento de las condiciones de vida de los niños (alimentación y nutrición adecuadas), la atención sanitaria (vacunas, lucha contra las enfermedades diarreicas, las infecciones agudas de las vías respiratorias y los trastornos debidos a la carencia de yodo), la educación de las madres (escolarización de las niñas) y el acceso al agua potable son factores que han contribuido considerablemente a la realización de estos objetivos.

211. Marruecos está determinado a proseguir e intensificar sus esfuerzos por asegurar un porvenir mejor a sus ciudadanos y particularmente a sus niños. Así, en el decenio de 1990 se ha asistido a una reestructuración y refuerzo de los diferentes programas de salud.

D. La seguridad social y los servicios e instalaciones de guarda de niños (art. 26 y párr. 3 del art. 18)

1. La seguridad social y los servicios

212. Desde su creación en 1959, la Caja Nacional de Seguridad Social (CNSS) otorga el subsidio diario de maternidad a las mujeres asalariadas embarazadas, los subsidios de licencia de maternidad y las prestaciones familiares.

213. Las reformas introducidas en este régimen han permitido extender a 12 semanas los subsidios de maternidad a sueldo completo, elevar de manera sustancial los subsidios por los tres primeros hijos y mantener en el nivel anterior las asignaciones pagadas por otros tres hijos, dentro del límite de seis hijos.

214. Para los funcionarios civiles y militares existe un régimen similar que no está integrado en la Caja Nacional de Seguridad Social.

215. El Decreto de 30 de diciembre de 1972 sobre las prestaciones otorgadas por la Caja Nacional de Seguridad Social precisa, en sus artículos 6 y 7, que el pago de las prestaciones familiares se mantiene hasta la edad de 18 años por los hijos que siguen un aprendizaje y hasta los 21 años por los hijos que prosiguen sus estudios, así como por el hijo que

"a causa de una incapacidad o enfermedad incurable esté imposibilitado para ejercer una actividad lucrativa y por la hija o la hermana del asegurado que, teniendo menos de 21 años, viva en la casa del asegurado

y se dedique exclusivamente a los quehaceres domésticos y a la educación de, al menos, dos niños menores de 2 años que estén a cargo del asegurado y cuya madre trabaje o esté afectada por una incapacidad permanente de trabajo equivalente o superior al 70%".

En 1993 se amplió la aplicación de esta disposición, a los discapacitados, sin consideración de edad, como ya se ha precisado (véase la sección B supra, los niños discapacitados).

216. Asimismo se ha instituido una ayuda para la atención médica del trabajador beneficiario de la Caja Nacional de Seguridad Social, su cónyuge y sus hijos a cargo. No obstante, esta ayuda es limitada, tanto por su efectividad como por la cantidad máxima de reembolsos anuales autorizados.

217. A este respecto cabe precisar que, si bien durante mucho tiempo la gratuidad de la atención médica en los establecimientos de salud pública y en las estructuras de la higiene escolar permitió vigilar la salud de los niños y brindarles la atención necesaria, el hecho de que se le haya cuestionado parcialmente en el marco de la política de restricciones presupuestarias aplicada en el decenio anterior, ha limitado en cierta forma esta vigilancia. Por esta razón, está en curso la institución de un régimen de seguro de enfermedad obligatorio que al principio se aplicará a todos los asalariados y jubilados de los sectores privado y público y sus familiares y en una segunda fase también a los trabajadores independientes. Este régimen debe cubrir al menos el 50% de los gastos de salud preventiva y curativa.

218. Con el régimen subvencionado de atención sanitaria para los indigentes, quedarán enteramente atendidas las necesidades de salud de todos, y particularmente de los niños.

219. La consolidación de este sistema en los próximos años y su articulación con los diferentes seguros complementarios que existen (mutualidades, obras sociales, seguros privados) permitirán mejorar claramente las prestaciones sociales actuales y la atención sanitaria de los niños en particular. En el marco de la Caja Nacional de Seguridad Social se anuncia el mismo esfuerzo de ampliación y mejoramiento de las prestaciones (artesanos, seguro de enfermedad, trabajadores independientes).

2. Las instituciones de guarda de niños

220. Con respecto a las instituciones de guarda de niños, además de los numerosos establecimientos privados existentes, la Caja Nacional de Seguridad Social y diferentes instituciones públicas llevan a cabo una acción de promoción de las casas cunas y los jardines de la infancia. Así, a los 274 jardines de la infancia que dependen del Ministerio de la Juventud y el Deporte y los 143 que dependen de la Ayuda Mutua Nacional, se suman los jardines de la infancia que dependen del Ministerio de Empleo y Asuntos Sociales, las casas de niños y las aldeas infantiles SOS.

221. Sin embargo, a pesar de los progresos realizados, aún queda por hacer una gran labor, en especial para ocuparse de los niños de la calle y la asistencia a las familias necesitadas.

E. El nivel de vida (art. 27)

222. La población de Marruecos se estima en 27 millones de habitantes. Con una tasa anual de crecimiento del 2,6%, se duplica cada 25 años aproximadamente. La demografía se caracteriza por un fuerte predominio de jóvenes; los menores de 15 años representan el 40% y los de menos de 20 años el 51%.

223. La diversidad geográfica, los riesgos climáticos y la insuficiencia de recursos económicos producen acentuadas disparidades entre las diferentes regiones y entre los medios rural y urbano.

224. Pese a los buenos resultados que se obtienen en ciertos sectores, la economía de Marruecos sigue sometida a numerosas limitaciones en los planos interno y externo.

225. La población del país se ocupa principalmente en actividades agrícolas. Sin embargo, la pluviometría irregular y los largos períodos de sequía obstaculizan la política de autosuficiencia del país en productos básicos seguida desde la independencia mediante, especialmente, la construcción de presas, el desarrollo de una intensa infraestructura de valorización de la tierra y el fomento de la producción.

226. Por otra parte, Marruecos ha sufrido particularmente con la crisis del Golfo, cuyos efectos han sido nefastos en el tráfico portuario, el turismo y los sectores conexos, como el transporte, la artesanía y la hotelería. La pérdida de los mercados iraquí y kuwaití para el aprovisionamiento de petróleo y la exportación de los productos nacionales ha constituido una carga suplementaria para la balanza de pagos.

227. En este contexto, para mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos es necesario intensificar los esfuerzos del Gobierno.

228. En efecto, Marruecos sostiene los sectores agrícola y pesquero a fin de asegurar a sus ciudadanos un nivel de nutrición adecuado. El Gobierno cuida asimismo de garantizar un aprovisionamiento suficiente y permanente de productos alimenticios y controla los precios de los productos básicos. Con la misma finalidad, la actividad agrícola se beneficia de una exoneración total de impuestos hasta el año 2020.

229. La vigilancia y la detección de la malnutrición se basan en que los niños que frecuentan los establecimientos de atención médica sean pesados con regularidad. Con este fin, las unidades de salud materno-infantil del país están dotadas del material necesario para la detección de la malnutrición. Estructuras móviles se encargan de los grupos de población que no pueden acceder a dichas unidades.

230. Todo niño cuyo estado nutricional sea defectuoso es rehabilitado mediante administración de actamina 5 durante un período de dos a tres meses según la intensidad de la malnutrición.

231. Por otra parte, la vivienda constituye una de las grandes prioridades sociales del Gobierno. Desde la consecución de la independencia, las autoridades se han esforzado por asegurar a cada familia una vivienda apropiada.

232. Frente a una demografía galopante y un éxodo rural masivo, el Gobierno ha emprendido varios programas de construcción por conducto del Ministerio del Hábitat, que dispone de varias delegaciones provinciales y regionales en todo el país. El Gobierno también ha tomado otras medidas para promover el hábitat, creando establecimientos regionales de planificación y construcción encargados de emprender proyectos de construcción con el fin de resolver el problema del hábitat. Asimismo, un organismo nacional del hábitat insalubre se ocupa de la reabsorción de las zonas de vivienda defectuosa y la promoción de terrenos e inmobiliaria en favor de las poblaciones desprovistas.

233. El esfuerzo nacional en esta esfera no se limita a la intervención directa del Estado. Es sostenido por el sector privado que se beneficia de diversos incentivos junto con condiciones favorables de financiación de la vivienda y préstamos para el acceso a la propiedad.

VII. EDUCACION, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES

234. Las actividades culturales, la educación y el esparcimiento constituyen factores esenciales en el desarrollo y la plena realización de la personalidad de un individuo. Las actividades culturales permiten en particular desarrollar el sentido crítico y la facultad de juicio. La adquisición de conocimientos en varios campos favorece también la amplitud de miras y hace al individuo más apto para percibir y apreciar los acontecimientos de manera objetiva y con discernimiento.

235. El esparcimiento, que puede asimilarse a un conjunto de distracciones y diversiones que ocupan el tiempo en que la persona se encuentra liberada de sus actividades habituales, debe considerarse un elemento vital e indispensable para el equilibrio de todo ser humano.

A. La educación, incluidas la formación y orientación profesionales (art. 28)

1. Educación y formación

236. En las constituciones sucesivas se ha reconocido el derecho a la educación de las niñas del mismo modo que a los niños. El artículo 13 de la Constitución de 1992 dispone que "todos los ciudadanos tienen derecho a la educación en condiciones de igualdad...". Además en el dahir de 13 de noviembre de 1963 se proclama expresamente el carácter obligatorio de la enseñanza. Sin embargo, los textos reglamentarios de esta ley no se han aprobado a causa de los obstáculos económicos y sociales que siguen impidiendo la generalización de la escolarización.

237. Por otra parte, por su adhesión a la UNESCO y su ratificación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 3 de mayo de 1979 y la Carta Cultural Africana el 24 de octubre de 1979, Marruecos se ha comprometido a promover la cultura, luchar contra el analfabetismo y garantizar las libertades y derechos culturales.

238. También se ha adherido a varias convenciones internacionales que tienen por objeto promover la cultura, en particular:

- el acuerdo de la UNESCO destinado a facilitar la circulación internacional de materiales audiovisuales de carácter educativo, científico y cultural, aprobado en Beirut el 10 de diciembre de 1948 (fecha de adhesión: 3 de octubre de 1963);
- el acuerdo de la UNESCO para la importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural, aprobado en Florencia el 17 de junio de 1950 (fecha de adhesión: 3 de octubre de 1963).

239. Con el mismo espíritu, Marruecos se adhirió a la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (30 de agosto de 1968) y al Protocolo para instituir una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios facultada para resolver las controversias entre los Estados Partes a que pueda dar lugar la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.

2. Educación y plan de acción nacional

240. La reforma de la enseñanza iniciada en 1985 es una de las más importantes que haya experimentado el sistema de educación nacional desde la independencia, en la medida en que significa una reorientación capital de las opciones fundamentales de la política en materia de educación. En efecto, los objetivos y prioridades del sistema de educación se han redefinido para mejorar su eficacia y su equidad. La adaptación del sistema a las exigencias del desarrollo socioeconómico ha producido cambios profundos tanto en el contenido como en la estructura. Así, los 12 años de enseñanza primaria y secundaria se han reestructurado en un ciclo de enseñanza fundamental de nueve años seguido de un ciclo de enseñanza secundaria de tres años.

241. El establecimiento de la nueva estructura y de los programas renovados proseguirá aún durante un decenio aproximadamente. La acción del Gobierno en esta esfera deberá continuar por una adaptación progresiva hasta el establecimiento completo del nuevo sistema.

242. Entre las nuevas medidas que se están aplicando en materia de desarrollo de la educación, conforme a las orientaciones del programa de reforma y los objetivos del Plan para 1988-1992, cabe señalar en particular:

- las que están encaminadas a garantizar a los diferentes grupos sociales el acceso a la educación básica en condiciones de mayor igualdad;
- las que contribuyen a mejorar la calidad de la enseñanza;
- las que contribuyen a reforzar la relación entre formación y empleo a fin de responder mejor a las exigencias del desarrollo.

a) El mejoramiento del acceso a la educación básica

243. El objetivo del Gobierno de Marruecos es seguir progresando hacia la generalización de la enseñanza fundamental. Para alcanzar este objetivo se realizan esfuerzos particulares con miras a estimular la demanda social de escolarización en el primer ciclo y desarrollar el acceso al segundo ciclo.

b) El desarrollo de la educación preescolar

244. En la actualidad, además del Ministerio de Educación Nacional, intervienen en la educación preescolar varios departamentos e instituciones. Gracias a la iniciativa privada su acción se repite en todo el territorio nacional. Cada año se expiden cerca de 120 autorizaciones a nuevos establecimientos privados.

245. El Ministerio de la Juventud y el Deporte dirige 275 guarderías de niños y asegura la formación y el readiestramiento de los educadores por medio del Instituto Real de Formación de Personal Profesional.

246. El Ministerio del Empleo y Asuntos Sociales administra 134 guarderías de niños y asegura la formación de maestras de jardines de la infancia en el marco del Centro de Formación Profesional de Agadir (sur de Marruecos).

247. El Subsecretario de Estado encargado de asuntos de la comunidad marroquí en el extranjero asegura el control pedagógico de las escuelas coránicas a que asisten los niños de la comunidad marroquí que viven en ciertos países europeos.

248. La Liga Marroquí para la Protección de la Infancia dirige también 46 casas cuna y guarderías, un centro nacional de investigación para la madre y el niño, casas de niños privados de familia y un centro de formación continua de educadoras.

249. Con el fin de coordinar mejor los diferentes organismos que intervienen, el Decreto N° 1-87-126 de 15 de octubre de 1991 confiere exclusivamente al Ministerio de Educación Nacional las atribuciones en materia de control pedagógico y otorgamiento de autorización para la creación de establecimientos preescolares privados.

250. Por otra parte, conviene destacar que actualmente se llevan a cabo diversas acciones de desarrollo del sector preescolar en colaboración con varios asociados, particularmente el Banco Mundial y el UNICEF. Los proyectos en curso se sitúan en el marco de las medidas previstas para el decenio de 1990, que comprenden, entre otras cosas:

- el desarrollo de la investigación;
- la formación inicial y continua de consejeros y educadores;
- la revisión de los programas de estudios y guías pedagógicas;
- la concepción de modelos de material didáctico apropiado;
- la producción de documentos para niños;
- la planificación de una infraestructura adaptada a las necesidades de los niños;
- el control permanente de los establecimientos.

c) La ampliación del acceso al primer ciclo de enseñanza fundamental

251. En cumplimiento de las disposiciones de la reforma y de los respectivos planes de orientación para 1988-1992 y 1993-1997, se asigna una atención particular al desarrollo de la escolarización entre las poblaciones o grupos sociales desfavorecidos. Las medidas adoptadas a este respecto están dirigidas a vencer los obstáculos que impiden la expansión de la escolarización en el medio rural y que principalmente están constituidos por: las dificultades de acceso a las escuelas primarias en las zonas rurales remotas; el bajo índice de escolarización rural, sobre todo de las niñas;

las dificultades que se encuentran para convencer a los niños y sus familias de la utilidad de la escolaridad, a pesar de las dificultades materiales que los afectan.

252. Para superar estos obstáculos el Ministerio de Educación Nacional ha decidido una estrategia que debería permitir invertir la tendencia en materia de escolarización rural y detener la regresión de la matrícula escolar registrada en los últimos años. Se trata de hacer progresar la generalización al ritmo establecido por el Plan de orientación, mejorando las condiciones físicas y económicas de acceso al servicio educativo.

253. Con respecto a la infraestructura, en el marco del programa de acción se prevé extender la red escolar a las comunidades de más de 300 habitantes y dotarlas de comedores escolares y viviendas para docentes. Ello permitirá reducir el desplazamiento de alumnos a largas distancias y, ulteriormente, los efectos del factor de deserción escolar que afecta particularmente a las niñas. Por otra parte, la disponibilidad de viviendas contribuirá a la estabilización de los docentes, a menudo escasos de motivación por la falta de posibilidades de alojamiento en las zonas rurales remotas.

254. Además la estrategia adoptada incluye subvenciones destinadas aliviar los gastos de escolarización para las familias, particularmente instituyendo un sistema de alquiler o venta de los manuales y materiales escolares a precios reducidos. Permite asimismo reducir al mínimo los efectos de la pérdida de ingresos para las familias introduciendo cierta flexibilidad en el ritmo escolar a fin de adaptarlo a las exigencias de la vida comunitaria local.

255. Esta estrategia se ajusta así a las disposiciones del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su párrafo 1 dispone que los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y aseguran el ejercicio de ese derecho en condiciones de igualdad de oportunidades.

256. En las zonas rurales se han organizado campañas de información y sensibilización dirigidas a los padres con miras a mejorar la escolarización tanto de los niños como de las niñas.

257. Por otra parte, nuevos programas de formación inicial y continua, que se elaborarán y ensayarán antes de aplicarlos, deberán contribuir a elevar la formación de los docentes y a prepararlos para enseñar en zonas rurales, especialmente iniciándolos en las técnicas de enseñanza a varios niveles, que deberán aplicarse en las clases de las localidades de poca densidad de población.

258. Por último, esta estrategia preconiza que las posibilidades e iniciativas locales se asocien a los esfuerzos del Gobierno. Así se pide a las colectividades locales que aporten su apoyo a la acción del Ministerio de Educación Nacional, en particular contribuyendo a las campañas de información, facilitando la adquisición de terrenos para la creación de escuelas y favoreciendo toda acción tendente a mejorar las condiciones de estudio de los alumnos y de trabajo de los profesores.

259. En el marco de esta política, que se beneficia del apoyo financiero del Banco Mundial y el Banco Africano de Desarrollo, en 1989 se emprendió un primer proyecto destinado al primer ciclo de enseñanza básica en las zonas rurales, cuya ejecución se prolongó hasta 1994.

260. Por lo demás, cabe señalar que el alumnado total del primer ciclo de enseñanza básica está aumentando. De 1.427.500 alumnos en 1975 pasó a 2.405.700 en 1983 y a 2.769.323 en 1993.

261. La tasa global de matrícula escolar de las niñas se situaba en 41,5% en 1991 y 43,26% en 1993/1994. En las zonas urbanas la proporción de niñas pasó de 47,5 a 56,7%. En las zonas rurales, esta proporción también está progresando; pasó de 34,5% en 1991 a 38,43% en 1993/1994. Sin embargo, a pesar del mayor número de inscripciones, la asistencia escolar de las niñas en las zonas rurales sigue siendo escasa y preocupante.

d) Mejor acceso al segundo ciclo de enseñanza básica

262. El aumento del porcentaje de alumnos que pasan al segundo ciclo de enseñanza básica, la aceleración de los flujos de salidas y el mayor acceso al primer ciclo se traducen en un importante crecimiento de la cantidad de alumnos que acceden a la escuela secundaria. El número de inscritos en el segundo ciclo pasó de 214.500 en 1990/1991 (de los cuales el 40,73% eran niñas) a 269.400 en 1993/1994 (de los cuales el 41,01% eran niñas). Esta evolución proseguirá a un ritmo sostenido durante los próximos años y la matrícula sólo se estabilizará a mediano plazo, una vez concluida la instauración de los dos ciclos de enseñanza fundamental.

263. Ahora bien, la distribución geográfica de las escuelas secundarias no permite recibir a todos los estudiantes, en particular a los procedentes de las zonas rurales. El 80% de los alumnos de esas zonas que acceden al segundo ciclo de enseñanza básica, para proseguir sus estudios, debe desplazarse hacia los centros urbanos, donde están concentradas las escuelas secundarias. Las becas de internado constituyen así para la mayoría de ellos hasta ahora el único medio que les permite terminar su escolaridad básica.

264. Para reducir la deserción escolar y democratizar el acceso al segundo ciclo de enseñanza básica, el Ministerio de Educación Nacional se propone abarcar progresivamente las comunas rurales estableciendo pequeñas escuelas secundarias. Este objetivo es conforme a los apartados d) y e) del artículo 28 de la Convención.

265. Paralelamente a estas medidas encaminadas a desarrollar el primer ciclo de enseñanza básica en las zonas rurales, el Ministerio de Educación Nacional está emprendiendo la ejecución de un proyecto de desarrollo de escuelas secundarias comunales dotadas de internados o comedores escolares según la especificidad del lugar donde se establezcan. Una vez aprobado el proyecto, su ejecución podría llevarse a cabo en los próximos cinco años.

266. Los dos proyectos de desarrollo de los ciclos primero y segundo de enseñanza básica en las zonas rurales no se limitan a tratar los problemas de infraestructura, sino que también asignan igual importancia al mejoramiento de la calidad de la enseñanza.

e) El mejoramiento de la calidad de la enseñanza

267. La finalidad del sistema de educación instituido por la reforma es preparar a los jóvenes para proseguir estudios superiores o recibir una formación profesional antes de incorporarse en la vida activa. Los programas están concebidos de manera que permitan a los jóvenes recibir una formación general bastante amplia que favorezca su inserción en un medio socioeconómico en evolución.

268. Se asigna particular atención a mejorar la enseñanza de las ciencias y los idiomas, diversificar el contenido de los programas del segundo ciclo fundamental y reforzar sus vínculos con la formación profesional.

3. La orientación profesional

269. El sector de la formación profesional sigue caracterizado por la reforma del 8 de julio de 1984. Los objetivos de esa reforma pueden resumirse de la siguiente manera:

- desarrollo de la formación profesional como instrumento de valorización de los recursos humanos y promoción económica y social;
- mejoramiento constante de la calidad de la formación y realización de una mejor adaptación: formación/empleo;
- promoción del empleo de diplomados, organización y valorización de los oficios.

270. De acuerdo con la reglamentación en vigor, el acceso a la formación profesional se garantiza a todos los jóvenes, sin distinción, a partir de la edad de 15 años para los niveles de especialización.

271. Paralelamente al sistema general de formación profesional, existe un sistema de formación para los delincuentes juveniles (edades de 12 a 18 años) en los establecimientos para jóvenes profesionales del Ministerio de la Juventud y el Deporte. La formación impartida varía de uno a tres años en los oficios de carpintería, tapicería, fontanería, electricidad, mecánica, zapatería, albañilería, agricultura, peluquería, confección, artes domésticas y cerrajería.

272. Por otra parte, consciente de la importancia de la formación profesional para los jóvenes, el Ministerio de Formación Profesional está realizando un estudio para desarrollar tipos especiales de formación destinados a los discapacitados y los delincuentes juveniles, con el fin de crear un sistema específico que complete el sistema existente.

B. Los objetivos de la educación: enseñanza
y derechos humanos (art. 29)

273. Conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño y a las disposiciones de la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (ratificadas mediante instrumentos depositados el 30 de agosto de 1968) Marruecos fija como objetivo de la educación el pleno desarrollo de la personalidad humana, la adquisición de una formación que pueda contribuir a la satisfacción de las necesidades de cada uno por medio de un trabajo libremente elegido, el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como la tolerancia, la paz y la amistad entre los grupos, sean cuales fueren su origen, sus creencias y su cultura.

274. En el mismo espíritu, siempre se ha respetado la libertad de los padres de elegir para sus hijos entre establecimientos de enseñanza públicos o privados.

275. Siempre se ha reconocido el derecho de las comunidades extranjeras y de la comunidad hebrea marroquí a ejercer actividades docentes que les sean propias, incluida la gestión pedagógica de las escuelas, siempre que respeten la igualdad de acceso para todos y que no obliguen a los alumnos a seguir una instrucción religiosa incompatible con sus creencias.

276. Además, numerosos particulares, nacionales y extranjeros, contribuyen mediante la apertura de establecimientos privados, a hacer realidad la diversidad de opciones y la libertad de elección de los padres y los niños, en un marco de respeto por los principios fundamentales señalados.

277. Por otra parte, tras alcanzar la independencia, Marruecos derogó las disposiciones legislativas discriminatorias en materia de enseñanza. En forma paralela, proclamó en 1963 el principio de la escolarización universal y el de la gratuidad de la educación pública. Mediante una política de becas e internados se ha logrado hacer efectiva la igualdad del derecho a la educación que proclama la Constitución (art. 13) y también que la igualdad de oportunidades se traduzca en resultados más concretos, a fin de reforzar la cohesión social en un marco de respeto por las diferencias.

278. Los programas de educación tienden a impartir una enseñanza común, conforme a los valores sociales fundamentales y compatible con los principios universales que Marruecos reconoce y procura promover, especialmente a través de la educación y la información.

279. Por lo que atañe concretamente a la enseñanza de los derechos humanos, además de la formación especializada y las campañas de sensibilización destinadas a los animadores sociales, magistrados, funcionarios y otros responsables de la función pública, el Ministerio encargado de los derechos humanos firmó el 26 de diciembre de 1994 un acuerdo de cooperación con el Ministerio de Educación Nacional, con la finalidad de fortalecer en los programas oficiales la enseñanza de las nociones y principios de derechos humanos. Dicho documento subraya, en particular, que el Gobierno marroquí

considera una de sus prioridades la formación de ciudadanos capaces de integrar en su comportamiento cotidiano los valores democráticos y los principios de derechos humanos, conscientes de sus derechos, respetuosos de los que asisten a los demás y empeñados en la salvaguardia del bien común.

280. La política de paz entre los pueblos, tolerancia religiosa y cultural y de rechazo a la violencia política que siempre ha propugnado el Reino de Marruecos en las comunidades árabes, musulmana e internacional, constituye necesariamente una norma de conducta interna que su sistema educativo está obligado a consagrar y promover.

C. El descanso, el esparcimiento y las actividades culturales (art. 31)

281. Las actividades culturales, educativas y de descanso constituyen, ciertamente, un factor fundamental en el desarrollo y el desenvolvimiento de toda persona, en particular el niño.

282. El artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en el párrafo 2 que "los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento". En Marruecos las actividades recreativas, artísticas y de esparcimiento destinadas a los niños están a cargo de varios organismos, en particular el Ministerio del Trabajo y de Asuntos Sociales, el Ministerio de Asuntos Culturales y el Ministerio de la Juventud y el Deporte. La Dirección de la Juventud y de la Infancia, que depende de este último, se encarga especialmente de:

- proteger a la juventud y a la infancia;
- fiscalizar, conforme a sus atribuciones, las instituciones públicas, semipúblicas y privadas que se ocupan de la juventud y de la infancia (Decreto N° 2.24.806, de 21 de febrero de 1986).

Las actividades socioeducativas que son de su incumbencia contribuyen a la educación del niño, a forjar su personalidad y a desarrollar sus dotes y capacidades físicas e intelectuales.

283. El Ministerio de la Juventud y el Deporte cuenta en la actualidad con 1.500 instituciones educativas y de formación, repartidas en todas las provincias del Reino.

1. Casas de la juventud

284. Las casas de la juventud, que acogen a niños y jóvenes de entre 10 y 25 años, constituyen por sobre todo un lugar de encuentro especial. Las actividades recreativas, artísticas y culturales que pueden realizarse en estos establecimientos cumplen una función importante en el desarrollo de los jóvenes y de sus facultades creativas. Su número aumentó de 157 en 1981 a 250 en 1994.

2. Colonias de vacaciones

285. En las colonias que organiza el Ministerio de la Juventud y el Deporte se recibe a niños y jóvenes de 5 a 19 años. El número de participantes va en constante aumento, habiendo pasado de 15.727 en 1987 a 33.700 en 1994. Entre las diversas actividades de estas colonias figuran juegos, teatro, excursiones y competiciones.

3. Programas de televisión para niños

286. Entre los medios de información, ocupan un lugar especial los audiovisuales, en particular la televisión. No es necesario demostrar el atractivo de esta última para los niños. La televisión desempeña, efectivamente, un papel tanto educativo como recreativo y de esparcimiento. Los programas para niños que presenta la televisión marroquí son de tres tipos:

- recreativos, que consisten, entre otras cosas, en espectáculos de marionetas y series de dibujos animados;
- educativos;
- pedagógicos y educativos, destinados a los padres.

Entre las emisiones infantiles más importantes figura "El Minicanal" (3 horas semanales), "El momento de los niños" (30 minutos) y espacios cotidianos de dibujos animados, que duran media hora y son muy apreciados por los niños.

VIII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION DE LA INFANCIA

A. Los niños en situaciones de excepción

287. Desde que obtuvo la independencia Marruecos ha realizado esfuerzos sostenidos para ayudar a los huérfanos de guerra y los de los militares que participaron en la segunda guerra mundial. Con este fin se creó un departamento especializado para que organizara la asignación de pensiones y el reconocimiento de los derechos particulares de esta categoría de ciudadanos: atención médica gratuita, prioridad en el empleo, formación profesional, etc.

288. La creación, en 1973, del Alto Comisariado para los antiguos miembros de la Resistencia y del Ejército de Liberación, marcó el final de esta etapa, durante la cual los menores fueron una parte importante de los beneficiarios de esta acción.

289. Sin embargo, tras la recuperación pacífica, en 1975, de la parte meridional de su territorio, anteriormente ocupada por España, parte de la población de esta región fue trasladada al sur de Argelia. Estas familias, que permanecen detenidas en campamentos custodiados por efectivos armados, viven en condiciones muy precarias. En ellos se recluta sistemáticamente como soldados a los niños, y más de 6.000 de ellos fueron separados de su familia y enviados a Cuba desde la edad de 6 años.

290. Marruecos prosigue incansablemente sus esfuerzos políticos y diplomáticos para obtener su repatriación al país, y colabora estrechamente con la Organización de las Naciones Unidas para apresurar la organización del referéndum sobre la autodeterminación y poner fin a esta situación intolerable.

B. Los niños que tienen conflictos con la justicia

1. La administración de la justicia de menores (art. 40)

291. Todo niño sospechoso de haber infringido la legislación penal y que sea llevado ante las instancias judiciales disfrutará de las mismas garantías que se otorgan a todos los ciudadanos.

292. Conforme al artículo 10 de la Constitución, sólo podrá ser arrestado, detenido y castigado en los casos previstos por la ley y según los procedimientos establecidos por ella. Disfrutará de las garantías que establece el Código de Enjuiciamiento Criminal: presunción de inocencia, asistencia letrada, respeto de las normas relativas a la instrucción del proceso y al juicio, vías de recurso, etc.

293. Además, el Código de Enjuiciamiento Criminal contiene normas relativas a los menores delincuentes, destinadas a adaptar el funcionamiento de la justicia a la juventud del delincuente.

294. En materia de infracciones el tribunal se reúne a puerta cerrada. No se aplicará a los menores de 12 años otra pena que una amonestación. Los menores de 12 a 16 años podrán ser condenados a penas de multa o a una simple amonestación. Por otra parte, si lo considera útil, tras pronunciar el veredicto el juez podrá remitir el expediente al juez de menores, que está facultado para someter al niño al régimen de libertad vigilada.

295. En materia de delitos, el Código de Enjuiciamiento Criminal dispone que antes del fallo el juez procederá a una investigación oficiosa o conforme a los procedimientos previstos para la instrucción preparatoria; en materia criminal, la instrucción es obligatoria. En el marco de la instrucción o la investigación, según el caso, el juez recibirá información sobre la situación material y moral de la familia, así como sobre la personalidad del menor. En espera del veredicto, pronunciará una de las medidas provisionales previstas en el Código (véase infra, 4, La recuperación y la reintegración).

296. El Código de Enjuiciamiento Criminal obliga al juez de menores a notificar la iniciación del juicio a los padres o el tutor del menor, en caso de que se conozca su identidad. Si el tutor o su representante legal no nombran un defensor, el juez designará o hará designar un defensor de oficio por el decano del Colegio de Abogados (art. 526).

297. Cuando se juzgue a un menor de 16 años por cualquier infracción, sea de naturaleza criminal o delictiva, será obligatorio que cuente con asistencia letrada (artículo 311 del Código de Enjuiciamiento Criminal). En caso de que la persona encausada hable una lengua o un idioma de difícil comprensión, se deberá nombrar un intérprete. Si el acusado es sordo o mudo, se tomarán las medidas necesarias para permitirle seguir las deliberaciones. Estas disposiciones rigen tanto en la etapa de instrucción (arts. 112 y 113) como en la del juicio (art. 313).

298. En caso de que el menor inculcado tenga coautores o cómplices, se deberán enjuiciar por separado.

299. Los menores que cometan delitos serán juzgados por tribunales de primera instancia constituidos por un solo magistrado en sesión privada. Se podrá apelar de los veredictos ante la Cámara Correccional del Tribunal de Apelación; esta Cámara está integrada por tres magistrados, uno de los cuales deberá ser, so pena de nulidad, un juez de menores que no haya conocido anteriormente del caso, y las actuaciones se celebrarán a puerta cerrada.

300. Los delitos criminales cometidos por los menores serán juzgados por la Cámara Criminal del Tribunal de Apelación, compuesto por cinco magistrados, entre ellos un juez de menores, que se reunirán en privado.

2. El tratamiento de los niños privados de libertad
(párrs. b), c) y d) del art. 37)

301. El Código de Enjuiciamiento Criminal prohíbe internar en un establecimiento penitenciario, incluso provisionalmente, a los delincuentes menores de 12 años (apartado 1) del art. 528).

302. Los delincuentes de 12 a 16 años sólo podrán ingresados provisionalmente en un establecimiento penitenciario si esta medida se considera indispensable o si resulta imposible adoptar otra disposición. En este caso, el menor permanecerá en un pabellón especial y, en caso de no haberlo, en un local especial. En la medida de lo posible, permanecerá aislado durante la noche (apartado 2) del art. 528).

303. El dahir de 11 de abril de 1915 que establece el régimen de las prisiones dispone en el artículo 2 que todo detenido menor de 16 años permanecerá de día y de noche totalmente separado de los detenidos adultos. Esta disposición está incorporada también en el artículo 18 del dahir de 26 de junio de 1930 que reglamenta el servicio y el régimen de las prisiones destinadas al encarcelamiento colectivo, en el que se establece, por otra parte, que los menores detenidos deben permanecer en celdas o en un pabellón especial, en aislamiento individual si ello es posible o en grupos de más de dos si no se cuenta con locales individuales.

304. Sin embargo, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario tiene carácter excepcional (artículo 517 del Código de Enjuiciamiento Criminal, véase infra, 3, Sentencias relativas a menores). En mayo de 1995, de los 26.051 condenados a penas privativas de libertad que estaban recluidos en las cárceles de Marruecos, sólo 32 eran menores de 16 años.

305. La casi totalidad de los menores condenados se beneficia de una de las medidas de protección o reeducación previstas en el Código de Enjuiciamiento Criminal (véase infra, 4, Recuperación).

306. El Servicio de Protección de la Infancia del Ministerio de la Juventud y el Deporte administra los centros de reclusión y de reeducación. En 1994 este servicio administraba:

- Diez centros de observación, que se ocupaban de preparar el informe de personalidad del menor antes del juicio (estudio de su personalidad, acopio de informaciones relativas al medio familiar y social del menor), y que albergaban a 2.288 menores.
- Trece centros de reeducación, que albergaban a 1.087 menores, y se ocupan de la reeducación y la formación escolar y profesional de los menores, con miras a su reintegración.
- Tres hogares de rehabilitación social, que se ocupaban de 98 menores. La función de estos hogares es garantizar la estabilidad psicológica del menor y enseñarle a resolver por sí solo sus problemas, a fin de prevenir la reincidencia.
- Veintisiete oficinas de libertad vigilada, que se encargaban del seguimiento de 992 menores. El régimen de libertad vigilada está reglamentado por el Código de Enjuiciamiento Criminal (arts. 550 y ss.). Los funcionarios encargados de la libertad vigilada tienen la misión de atender a las condiciones materiales y morales de la

existencia del menor, velar por su salud, su educación, su trabajo y por el buen empleo de su tiempo libre. Los funcionarios deben dar cuenta de su misión al juez de menores mediante informes trimestrales. Además, deben presentarle un informe inmediato en caso de mala conducta del menor o de peligro moral para éste, de que sufra malos tratos, de que se obstaculice sistemáticamente el cumplimiento de sus funciones y, en general, en caso de cualquier incidente o situación que en su opinión justifique modificar las medidas de colocación en un hogar o de custodia.

3. La imposición de penas a los menores (apartado a) del art. 37)

307. Los menores de 12 años no podrán ser condenados a prisión. Sólo podrán ser objeto de una o varias de las medidas de protección o reeducación que se enumeran en el artículo 516 del Código de Enjuiciamiento Criminal (véase VIII.4, La recuperación física y psicológica y de reintegración social).

308. Se aplicarán a los menores de entre 12 y 16 años las medidas de protección o de reeducación previstas en el artículo 516 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Conforme al mismo artículo 516, se les podrá colocar también en una institución pública de educación vigilada o de educación correccional.

309. Sin embargo, el artículo 517 del Código de Enjuiciamiento Criminal dispone que "con respecto a los menores que tengan más de 12 años, el tribunal podrá, a título excepcional y si lo considera indispensable dadas las circunstancias o la personalidad del delincuente, sustituir las medidas previstas en el artículo 516 por pena de multa o pena privativa de libertad, o complementadas con ellas, en cuyo caso deberá fundamentar especialmente su decisión al respecto".

310. En este caso, se deberá reducir del siguiente modo la pena privativa de libertad:

- tratándose de un delito de mayor cuantía, si éste es punible con pena de muerte o reclusión a perpetuidad, se deberá condenar al menor a una pena de entre 10 y 20 años de reclusión;
- si el delito cometido es punible con prisión, se deberá condenar al menor a una pena de 3 a 10 años de prisión;
- si el delito cometido es punible con prisión, se deberá reducir a la mitad la pena prevista por la ley, ya se aplique en sus grados mínimo o máximo.

311. Por consiguiente, en el caso de un menor, la privación de libertad no podrá exceder de 20 años. Cabe subrayar, por lo demás, que en la práctica sólo se imponen penas de prisión a menores de 16 años en casos absolutamente excepcionales.

312. Los delincuentes de 16 a 18 años son mayores de edad ante el derecho penal. No obstante, los tribunales podrán, mediante decisión fundamentada, sustituir las penas de derecho común por una o varias de las medidas de protección o reeducación previstas en el artículo 516 del Código de Enjuiciamiento Criminal o complementarlas con ellas. Se calcula que en la actualidad alrededor del 20% de los adultos jóvenes se benefician de estas disposiciones. El segundo Congreso Nacional sobre los Derechos del Niño recomendó a los magistrados que las aplicaran con más frecuencia.

4. La recuperación física y psicológica y la reintegración social

313. Tras la detención y antes del juicio del menor, se deberán examinar su personalidad, su medio social y sus antecedentes. Si la infracción cometida constituye delito criminal, dicho examen se realizará en el marco de la instrucción preparatoria, que en este caso es obligatoria. Con respecto a los delitos, la ley permite citar directamente al menor ante el tribunal. Sin embargo, en la práctica la asamblea general del tribunal de primera instancia designa a un juez de problemas de menores. Este magistrado procede a una investigación sobre su personalidad.

314. El Código de Enjuiciamiento Criminal prevé medidas provisionales en esta etapa del proceso (art. 527), que permiten colocar al menor en un centro de observación si ello se considera necesario. En espera del juicio, el menor podrá asimismo ser confiado a sus padres, eventualmente en libertad vigilada.

315. La colocación en un centro de observación deberá permitir al magistrado a cargo del juicio adaptar la sanción a la personalidad del menor.

316. Salvo que se especifique otra cosa (véase *supra*, 3, La imposición de penas a los menores), todo menor de 16 años que haya cometido un delito sólo podrá ser objeto de una o varias de las medidas de protección que se enumeran a continuación:

- ser confiado a sus padres o a su tutor, a la persona encargada de su custodia o a una persona de confianza;
- aplicación del régimen de libertad vigilada;
- internamiento en una institución o establecimiento público o privado de enseñanza o formación profesional autorizado;
- internamiento en un establecimiento médico o medicopedagógico autorizado;
- colocación a cargo del servicio público que se ocupa de la asistencia;
- ingreso en un internado habilitado para recibir menores delincuentes en edad escolar.

317. El menor internado en un establecimiento de reeducación recibirá una formación escolar y profesional que facilite su reintegración. En los centros de reeducación, en que los menores están sujetos a la autoridad de educadores, se enseñan algunos oficios.

318. Sin embargo, los medios de que disponen estos establecimientos todavía no son suficientes para que puedan alcanzar en condiciones óptimas los objetivos que se les han fijado.

C. Los niños sometidos a explotación, y las medidas para su recuperación y reintegración social (art. 39)

1. La explotación económica, incluido el trabajo infantil

319. La reseña de las leyes aplicables al trabajo infantil no permite apreciar cabalmente el grado de participación de los niños en la actividad económica ni el de la explotación a que pueden estar sometidos. En verdad, la legislación laboral es bastante insuficiente; por una parte, resulta ineficaz en cierta medida y, por otra, abarca únicamente la esfera del trabajo asalariado para la producción mercantil.

320. De este modo, sectores enteros de la economía permanecen fuera del alcance de las leyes que les son aplicables, como las zonas rurales, las actividades artesanales, el sector no estructurado de la pequeña producción mercantil, etc. Las actividades que en ellos se realizan generan con frecuencia ingresos exiguos, por lo que sólo pueden subsistir mediante una intensa explotación de la mano de obra.

321. Los trabajadores menos calificados y los más necesitados se ven obligados a buscar empleo en ellos. Parte de los niños urbanos pertenecen a este subproletariado, cuyas condiciones de trabajo y remuneración escapan, en la práctica, a todo control administrativo. Las niñas, en particular, son contratadas para labores de tapicería, al servicio de "patronas" que tienen talleres en su domicilio, o para trabajar en talleres clandestinos. Los muchachos obtienen trabajo en pequeños comercios y talleres, como aprendices y sobre todo para prestar asistencia de carácter general al empleador.

322. En las zonas rurales no es extraño que se contrate a niños pequeños como pastores o para actividades artesanales.

323. En todos estos casos, la violación de la ley se ve favorecida por el carácter informal de las empresas y por la voluntad de las partes de ocultar su relación a toda fiscalización externa, en particular la del Estado.

324. Otra forma de explotación de los niños, especialmente las niñas de corta edad, es el servicio doméstico asalariado. Los padres necesitados, que provienen con frecuencia del campo o de zonas urbanas pobres, colocan a sus hijas en hogares prósperos o de ingreso medio donde se ocupan de dichas labores. Estas jóvenes criadas reciben por lo general alojamiento y alimentación de su empleador, que paga una remuneración, muchas veces

reducida, a sus padres. De este modo, se convierten en criadas permanentes de la familia que las ha recibido. El contacto con sus padres se reduce con frecuencia a una visita semanal, e incluso mensual o anual.

325. Esa relación profesional se sustrae enteramente al alcance de la legislación laboral, que se limita a las unidades económicas. En consecuencia, este tipo de trabajo no es ilegal oficialmente y se mantiene gracias a la pobreza de gran parte de los hogares.

326. En el proyecto de Código del Trabajo antes citado no se prevé hacer extensiva a quienes trabajan en el servicio doméstico la reglamentación aplicable a los sectores industrial y de servicios. En él se anuncia, no obstante, la adopción de un régimen legal particular que los favorecerá.

327. En las zonas rurales es muy poco corriente que los jóvenes tengan un trabajo remunerado. En cambio, en las zonas urbanas los menores de 15 años comienzan a trabajar atraídos fundamentalmente por el salario.

328. Una forma análoga de explotación puede existir incluso en el marco del trabajo familiar. La mayoría de los niños rurales, que no han asistido a la escuela o la han abandonado a temprana edad, se ven sometidos a la explotación familiar. Según su edad y sus aptitudes, pueden encomendárseles labores domésticas, de pastoreo o agrícolas.

329. En las zonas urbanas se observa la participación de los niños en las actividades económicas de los padres en el comercio, la artesanía y los pequeños oficios del sector no estructurado. Así ocurre, sobre todo, entre las familias desfavorecidas que no logran satisfacer sus necesidades o que ven en estas actividades una ocupación alternativa para sus hijos si éstos han abandonado la escuela.

330. Por último, parte de los jóvenes cuyos padres son incapaces de atender a sus necesidades (familias numerosas, padres separados, enfermos o cesantes desde hace mucho tiempo, etc.) trabajan directamente y por cuenta propia, percibiendo ingresos por lo general exiguos, como lustrabotas, cargadores, vendedores de golosinas, etc.

331. Hasta la fecha, las relaciones de trabajo no asalariado no están sujetas a la legislación. Aunque así fuere, las leyes serían con seguridad ineficaces, mientras no sea posible escolarizar a todos los niños hasta que alcancen la edad de trabajar y mientras la pobreza continúe siendo un problema grave en las zonas rurales y suburbanas.

332. La explotación del trabajo infantil es un fenómeno social arraigado en la historia y que se mantiene gracias a la pobreza. Pese a que sus efectos más peligrosos pueden mitigarse mediante acciones bien dirigidas, es indudable que para erradicarla resulta indispensable generalizar la escolarización, prestar asistencia en gran escala a los jóvenes en situaciones difíciles y mejorar el nivel de vida de los padres.

2. El uso indebido de estupefacientes (art. 33)

333. El cultivo de kif, organizado legalmente por el protectorado, sólo se prohibió por completo en vísperas de la independencia. Debido a ello, Marruecos debió afrontar ulteriormente una situación extremadamente difícil. Se necesitaban cuantiosos recursos financieros, y pese a los esfuerzos realizados no fue posible llevar a cabo la reconversión de las tierras dedicadas a este cultivo. Cabe señalar, por lo demás, que la ayuda internacional no estuvo a la altura de las promesas iniciales.

334. No obstante tras el dahir de 24 de abril de 1954 (modificado en varias ocasiones, en particular por un dahir de 21 de mayo de 1974, que aumentó su severidad), "el cultivo, la cosecha, fabricación, transformación, extracción, preparación, posesión, oferta, distribución, el tráfico, la compra, la venta, el transporte, la importación, la exportación, el consumo, en la forma que fuere, del cáñamo de kif" están prohibidos so pena de sanciones que pueden llegar a diez años de prisión.

335. Aun así, el problema podrá resolverse únicamente en la medida en que los cultivadores de esta planta encuentren un cultivo de sustitución satisfactorio. Para lograr este objetivo se ha emprendido un programa importante, pero no siempre se han alcanzado los resultados previstos. La magnitud de la tarea se ve acrecentada por el hecho de que el cultivo se realiza en zonas de difícil acceso y extremadamente pobres. En las actuales circunstancias, es indudable que los niños ayudan a sus padres en dicho cultivo y en la distribución del producto. Parte de los menores terminan forzosamente por convertirse en consumidores.

336. Por otra parte, Marruecos ha debido afrontar en los últimos años un nuevo problema, el del ingreso en su territorio de drogas llamadas "duras" provenientes del extranjero (en particular, productos químicos).

337. La legislación prevé severas medidas de represión (dahir de 21 de mayo de 1974, relativo a la represión y prevención de la toxicomanía). Las penas por la importación, el comercio, la posesión y el consumo de sustancias o plantas clasificadas como estupefacientes pueden llegar a diez años de prisión y van acompañadas de multas onerosas y decomisos. La pena aumenta en el caso de los médicos o farmacéuticos que expidan o despachen recetas que faciliten a menores de 21 años el uso indebido de estupefacientes. Las mismas penas se aplican en lo que respecta al kif.

338. Teniendo presente que las medidas represivas no bastan para impedir el consumo, la legislación de 1974 dispone que no se entablarán acciones judiciales contra los consumidores que acepten someterse a un tratamiento de desintoxicación. El texto prevé asimismo el establecimiento de una estructura que permita el tratamiento en el entorno familiar, especialmente para los menores (art. 8).

3. La explotación y el abuso sexuales (art. 34)

a) La explotación sexual

339. El Código Penal sanciona el acto de ayudar, asistir o proteger a una persona que ejerce la prostitución, el de compartir el producto de la prostitución ajena, el de contratar, preparar o mantener a una persona, incluso con su consentimiento, para que ejerza la prostitución, el de inducir a una persona a la prostitución o a una conducta inmoral y el de servir de intermediario, del modo que fuere, entre las personas que se dedican a la prostitución o cuya conducta ofende las buenas costumbres y las personas que explotan o remuneran la prostitución o la conducta inmoral de un tercero.

340. La pena será de seis meses a dos años de prisión y multa; sin embargo, si el delito afecta a un menor de 18 años y se comete mediante coacción, abuso de autoridad o engaño, se lo castigará con dos a cinco años de prisión (artículo 498 del Código Penal).

341. El Código Penal sanciona asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 497, el acto de fomentar, favorecer o facilitar de manera habitual la corrupción de menores de 8 años y la de menores de 15 años, incluso si ello se hace de manera ocasional. La pena será de dos a cinco años de prisión y multa.

b) Abuso sexual

342. Los artículos 483 y siguientes del Código Penal sancionan los atentados contra las buenas costumbres.

343. Mientras más joven sea la víctima más severa será la sanción.

344. De este modo, toda ofensa a la moral cometida sin violencia será punible únicamente si se consuma o intenta en la persona de un menor de 15 años; la sanción será de dos a cinco años de prisión (art. 484).

345. Toda ofensa a la moral cometida con violencia se castigará con cinco a diez años de reclusión si la víctima es adulta. La pena será de 15 a 20 años si la víctima es menor de 15 años (art. 485).

346. De manera análoga, en el caso de la violación, si la víctima es menor de 15 años la pena aumentará al doble (el artículo 87 del Código Penal prevé penas de 10 a 20 años de cárcel en lugar de 5 a 10 años de cárcel).

4. Otras formas de explotación (art. 36)

347. Además de las sanciones que castigan la explotación del trabajo infantil y la explotación sexual que pudiera sufrir el menor, existen disposiciones especiales relativas a las otras formas de explotación. Por ejemplo, se protege al menor de la explotación por medio de la

mendicidad. La sanción contra la mendicidad será más severa si el mendigo se hace acompañar habitualmente por uno o varios menores además de sus hijos (apartado 3 del artículo 327 del Código Penal).

348. Además, el padre, la madre, el tutor, el empleador o, en general, cualquier persona que tenga autoridad sobre un menor o esté a cargo de su custodia que entregaren, incluso gratuitamente, su hijo, pupilo o aprendiz a un vagabundo o a personas que se dediquen a la mendicidad, serán sancionados con seis meses a dos años de prisión. La misma pena se aplicará a quien entregue o haga entregar niños menores a mendigos o vagabundos, o que incite a dichos menores a abandonar el domicilio de sus padres o tutores para acompañar a dichos mendigos o vagabundos (artículo 330 del Código Penal).

5. La venta, la trata y el secuestro de menores (art. 35)

349. Con arreglo al ordenamiento jurídico, está absolutamente prohibida la venta de seres humanos. Esta es contraria a la Constitución, que establece la igualdad de todos los ciudadanos y garantiza las libertades fundamentales (libertad de circulación, de expresión, etc.). Además, es contraria al orden público, por lo cual toda transacción de ese tipo será nula.

350. El secuestro de niños corresponde al ámbito de la legislación penal; el acto de secuestrar, desviar y desplazar mediante violencia, amenazas o engaño a un menor de 18 años, el de hacerlo secuestrar, desviar y desplazar del lugar en el que hubiera sido colocado por las personas a cuya autoridad estuviese sometido o a cuya tutela hubiere sido encomendado, constituye delito punible con reclusión por cinco a diez años. Si el menor secuestrado o desviado es menor de 12 años, la pena aumentará al doble (artículos 471 y 472 del Código Penal).

351. Se sanciona asimismo el secuestro sin violencia de menores de 16 años (la pena es de uno a cinco años de cárcel, en virtud de lo dispuesto en el artículo 475 del Código Penal).

D. Los niños pertenecientes a minorías o a grupos indígenas (art. 30)

352. La sociedad marroquí es de origen beréber. Habiéndose islamizado en el siglo VI, acogió e integró a diferentes grupos y comunidades musulmanes procedentes del Oriente Medio, el Africa subsahariana y Andalucía. En muchas regiones la tradición popular es un vehículo de transmisión de artes, lenguas y dialectos locales que expresan la diversidad de la sociedad y que constituyen su riqueza.

353. La Constitución proclama que el árabe es la lengua oficial del país. Su utilización por el Estado permite fortalecer la identidad nacional y la cohesión social. Sin embargo, la política del Gobierno tiende al mismo tiempo a reconocer a los grupos étnicos y religiosos existentes (colectividades raciales, comunidad hebrea) el derecho de administrar su patrimonio colectivo (tierras, patrimonio cultural), etc.

354. A instancias de S.M. el Rey, la televisión estatal se comprometió recientemente a dar más espacio en su programación a los noticieros en las distintas lenguas y dialectos que se hablan en el país, como hacen, en mayor escala las radioemisoras públicas.

355. Los niños se benefician de estas condiciones de libertad caracterizadas por la ausencia de discriminación. Sin embargo, difícilmente podrá encontrarse en Marruecos a "niños pertenecientes a minorías o a grupos indígenas".
